

SESIÓN ORDINARIA

N.º 45-2016

25 de agosto de 2016

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 45-2016

Acta de la sesión ordinaria número cuarenta y cinco, dos mil dieciséis, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Robert Thomas Harvey, Asesor del Despacho del Regulador General; Herley Sánchez Viquez, Asesora del Despacho del Regulador General y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de esta sesión y lo somete a votación. La Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-45-2016

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, el cual a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión 44-2016.*
3. *Asuntos resolutivos.*
 - 3.1 *Propuesta de resolución relacionada con la adición a los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RRG-6570-2007, para remitir al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Oficio 2747-DGAU-2016 del 27 de julio de 2016.*
 - 3.2 *Modificaciones presupuestarias No. 8-2016 y No. 9-2016. Oficios 682-RG-2016 del 22 de agosto de 2016, 406-DGEE-2016 del 17 de agosto de 2016 y 405-DGEE-2016 del 16 de agosto de 2016; 698-RG-2016, 428-DGEE-2016 y 429-DGEE-2016, del 23 de agosto de 2016.*
 - 3.3 *Propuesta sobre lineamientos generales que deberán seguir las áreas para formulación del Plan Operativo Institucional (POI) y el Proyecto de Presupuesto 2017. Oficios 659-RG-2016 del 16 de agosto de 2016 y 398-DGEE-2016 del 12 de agosto de 2016.*
 - 3.4 *Recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Saúl Monge Martínez, contra la resolución 075-RIT-2014 del 14 de julio de 2014. Expediente ET-44-2014. Oficio 668-DGAJR-2016.*
 - 3.5 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el Grupo Acuza Barveña Ltda., contra la resolución RIT-036-2016. Expediente ET-019-2016. Oficio 709-DGAJR-2016 del 17 de agosto de 2016.*
 - 3.6 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Transporte de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. (COOPETRANSATENAS R.L.), contra la*

- resolución RIT-037-2016 del 16 de marzo de 2016. Expediente ET-021-2016. Oficio 710-DGAJR-2016 del 17 de agosto de 2016.*
- 3.7 *Recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución RJD-093-2016. Expediente OT-082-2015. Oficio 718-DGAJR-2016 del 18 de agosto de 2016.*
- 3.8 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor Luis Gerardo León Rodríguez, contra la resolución RRG-532-2015. Expediente OT-347-2013. Oficio 727-DGAJR-2016 del 19 de agosto de 2016.*
- 3.9 *Solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica planteada por Grupo H. Solís-GHS S.A. Expediente CE-002-2016. Oficios 1035-IE-2016 y 1037-IE-2016, ambos del 28 de julio de 2016 y 711-DGAJR-2016 del 17 de agosto de 2016.*
- 3.10 *Propuesta de acuerdo de la Auditoría Interna en relación con política y procedimientos del seguimiento de recomendaciones. Cumplimiento de acuerdo 10-57-2015. Oficio 319-AI-2016 de 4 de agosto de 2016.*
4. *Asuntos varios de los Miembros de la Junta Directiva.*
5. *Asuntos informativos.*
- 5.1 *Solicitud del Consejo de Transporte Público, en relación con varios aspectos en materia de transporte. Oficio DE-2016-2283 del 8 de agosto de 2016, remitido por correo electrónico.*
- 5.2 *Informe evaluación de Calidad del suministro de GLP correspondiente al Primer semestre del año 2016. Oficio 1106-IE-2016 del 12 de agosto de 2016.*
- 5.3 *Solicitud de la Unión de Taxistas Costarricenses de respuesta de gestión de acciones contra UBER. Carta de 16 de agosto de 2016, sau 133848.*
- 5.4 *Procedimiento para la atención de los recursos administrativos, en atención al acuerdo 07-37-2016, del acta de la sesión 37-2016 del 11 de julio de 2016. Oficio 424-DGEE-2016 del 22 de agosto de 2016.*

ARTÍCULO 2. Aprobación del acta de la sesión 44-2016.

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 44-2016, celebrada el 16 de agosto de 2016.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que se abstiene de aprobar dicha acta, toda vez que no participó en esa oportunidad.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los señores Jiménez Gómez, Gutiérrez López, Garrido Quesada y Muñoz Tuk:

ACUERDO 02-45-2016

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 44-2016, celebrada el 16 de agosto de 2016, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva para su revisión, con la salvedad presentada por el señor Pablo Sauma Fiatt.

ARTÍCULO 3. Propuesta de resolución relacionada con la adición a los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RRG-6570-2007, para remitir al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

A las catorce horas con quince minutos ingresan al salón de sesiones, la señora Nathalie Artavia Chavarría, Directora de la Dirección General de Atención al Usuario, Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Marie Ann Obando Padilla, funcionaria de esa Intendencia, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

En cumplimiento del acuerdo 06-12-2016, de la sesión 12-2016 del 25 de febrero de 2016, la Junta Directiva conoce el oficio 2747-DGAU-2016 del 27 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Atención al Usuario remite la propuesta de resolución relacionada con la adición a los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RRG-6570-2007, para remitir al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** y el señor **Enrique Muñoz Aguilar** explican aspectos puntuales relacionados con la citada propuesta de resolución, al tiempo que responden consultas planteadas por los miembros de la Junta Directiva sobre el particular.

Seguidamente se suscita un intercambio de opiniones entre los miembros de la Junta Directiva, dentro de las cuales se considera conveniente solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario y a la Intendencia de Transporte, que lleven a cabo un análisis de la solicitud del Consejo de Transporte Público, contenida en el oficio DE-2016-2283 del 8 de agosto de 2016, en torno a varios aspectos en materia de transporte público, y continuar con el análisis del tema en una próxima sesión.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario y la Intendencia de Transporte, de conformidad con el oficio 2747-DGAU-2016, así como tomando en cuenta los comentarios y observaciones formuladas por los miembros de la Junta Directiva en esta oportunidad, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-45-2016

1. Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de la propuesta de resolución relacionada con una adición a los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RRG-6570-2007, para remitir al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), conforme al acuerdo 06-12-2016, de la sesión 12-2016 del 25 de febrero de 2016.
2. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario y a la Intendencia de Transporte, que lleven a cabo un análisis de la solicitud del Consejo de Transporte Público, contenida en el oficio DE-2016-2283 del 8 de agosto de 2016, en torno a varios aspectos en materia de transporte, en el entendido de que el informe del caso, se eleve a conocimiento de esta Junta Directiva en una próxima sesión.

3. Solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, evaluar el oficio 2747-DGAU-2016 del 27 de julio 2016, y que determine si la vía propuesta de modificaciones a la resolución RRG-6570-2007, desde el punto de vista legal, es el procedimiento correcto y se eleve un informe sobre el particular, en una próxima oportunidad, para los efectos pertinentes.

A las catorce horas con cincuenta minutos se retiran del salón de sesiones, las señoras Nathalie Artavia Chavarría, Marie Ann Obando Padilla y el señor Enrique Muñoz Aguilar.

ARTÍCULO 4. Modificaciones presupuestarias No. 8-2016 y No. 9-2016.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Guisella Chaves Sanabria, Directora de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 682-RG-2016 del 22 de agosto de 2016, 406-DGEE-2016 del 17 de agosto de 2016 y 405-DGEE-2016 del 16 de agosto de 2016; 698-RG-2016 del 22 de agosto de 2016, 428-DGEE-2016 y 429-DGEE-2016, ambos del 23 de agosto de 2016, mediante los cuales la Dirección General de Estrategia y Evaluación somete para su aprobación, las Modificaciones Presupuestarias No.8-2016 y No.9-2016, por un monto de ¢7.2 millones y ¢98.5 millones, respectivamente.

En cuanto a la Modificación Presupuestaria 8-2016

La señora **Guisella Chaves Sanabria** explica aspectos del origen de los fondos, su aplicación y el detalle de los gastos por programa a nivel de partida, cuyo detalle a nivel de partida es el siguiente:

CUENTA	DESCRIPCION	RESUMEN		
		AUMENTA	DISMINUYE	
	TOTALES	¢	¢7.200.000,00	¢7.200.000,00
0,00,00	REMUNERACIONES	-	-	2.000.000,00
1,00,00	SERVICIOS	-	-	-
2,00,00	MATERIALES Y SUMINISTROS	-	-	-
5,00,00	BIENES DURADEROS	-	-	-
6,00,00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7.200.000,00	-	5.200.000,00
9,00,00	CUENTAS ESPECIALES	-	-	-

Agrega que de conformidad con lo resuelto en el acuerdo 03-38-2015, del acta de la sesión 38-2015, la Administración realizó todos los trámites pertinentes para calcular el pago de las diferencias que corresponden a los funcionarios autorizados a regresar al sistema de salario base más componentes; para lo cual la Junta Directiva acordó que se hiciera una conciliación ante un Centro de Resolución Alternativa de Conflictos.

Asimismo, la Dirección de General de Operaciones y la Dirección de Recursos Humanos llevaron a cabo el estudio y se concluyó que solo había una funcionaria a quien se le tiene que cancelar diferencias por un tema de retroactivo por diferencia entre el salario por componentes y el salario global. Para tal efecto, se analizó el periodo de abril 2012 (que fue a partir del momento en que la funcionaria presentó la solicitud para regresar al régimen de salario por componentes) a noviembre de 2015, y se determinó que efectivamente había una diferencia a favor de la funcionaria, calculando intereses a mayo de 2016. Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por la Junta Directiva en el citado acuerdo, se realizó la audiencia de conciliación el 14 de julio de 2016, confirmándose el monto a cancelar a la funcionaria, razón por la cual se procede a presentar la solicitud de modificación presupuestaria para cumplir con el pago correspondiente.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta si esta modificación presupuestaria es para cancelar la totalidad a la funcionaria y no porque el monto aumentó, a lo que la señora **Guisella Chaves Sanabria** responde que efectivamente es para la cancelación, de conformidad con lo convenido en la audiencia de conciliación.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, conforme al oficio 405-DGEE-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 04-45-2016

Aprobar la modificación No 8-2016 al presupuesto de la ARESEP por un monto de ¢7.200.000,00 (siete millones doscientos mil colones exactos), tal como se presenta en la información de referencia en el oficio 405-DGEE-2016 de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

ACUERDO FIRME.

En cuanto a la Modificación Presupuestaria 9-2016

La señora **Guisella Chaves Sanabria** explica aspectos como el origen de los fondos, su aplicación y el detalle de los gastos por programa a nivel de partida, cuyo detalle a nivel de partida es el siguiente:

CUENTA	DESCRIPCION	RESUMEN	
		AUMENTA	DISMINUYE
	TOTALES	¢22.350.000,00	¢22.350.000,00
0,00,00	REMUNERACIONES	-	2.850.000,00
1,00,00	SERVICIOS	14.800.000,00	4.200.000,00
2,00,00	MATERIALES Y SUMINISTROS	2.450.000,00	8.300.000,00
5,00,00	BIENES DURADEROS	250.000,00	-
6,00,00	TRANSFERENCIAS CORRIEN	4.850.000,00	7.000.000,00
9,00,00	CUENTAS ESPECIALES	-	-

En cuanto a lo expuesto en la modificación 9-2016, la señora **Grettel López Castro** comenta que faltan únicamente tres meses para que finalice el año, por lo que le llama la atención la asignación de ¢5.000.000 a la partida transporte y viáticos al exterior del Despacho del señor Regulador; siendo que, en el 2015 se asignaron a ambas partidas un total ¢7.000.000, con una notable subejecución el año anterior en dichas partidas.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que anteriormente el Regulador General asignaba estos recursos a las Intendencias; pero en este momento él está asumiendo esas actividades, lo cual no significa que se va a utilizar toda esta partida, es para cubrir cualquier requerimiento. Agrega que todo está debidamente justificado.

Por otra parte, la señora **Adriana Garrido Quesada** comenta que ha observado en la documentación de las modificaciones, que la Dirección General de Estrategia y Evaluación solicita justificaciones a las diferentes jefaturas, con frecuencia estas no la suministran con el detalle esperado, y a pesar de ello la DGEE procede con el trámite de la solicitud; a lo cual el señor **Roberto Jiménez Gómez** considera que hay aspectos a mejorar. En el análisis que se realizará, al momento de hacer la vinculación del plan de presupuesto y la responsabilidad en la ejecución que se le solicitará a cada dependencia y a cada funcionario, se van a lograr mejoras; sin embargo, si se observa la ejecución presupuestaria de la Aresep durante varios años, es de aproximadamente 70%-74%, muy baja. Agrega que es una tarea muy importante a futuro, cada área debe presupuestar muy bien y si no lo hacen se quedarán sin el producto para llevar a cabo su actividad; es una gestión que se tiene que mejorar.

Indica que pretende llevar a cabo sesiones de trabajo para instruir e insistir a toda la parte administrativa y técnica de la Institución, para mejorar la gestión de presupuestar. Se está haciendo un análisis en torno a la ejecución presupuestaria y en aras de la austeridad, se plantearán los ajustes que correspondan. Asimismo, aclara que no participó en la elaboración del presupuesto del 2016, tampoco para el 2017; sin embargo, hará los afinamientos y la depuración que corresponda para que las áreas señalen lo que realmente necesitan y así ahorrar a los usuarios con una disminución del presupuesto del 2017.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, conforme a los oficios 428-DGEE-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 05-45-2016

Aprobar la modificación No 9-2016 al presupuesto de la ARESEP por un monto de ¢22.350.000,00 (veintidós millones trescientos cincuenta mil con cero céntimos), tal como se presenta en la información contenida en el documento remitido mediante el oficio 428-DGEE-2016 de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

ACUERDO FIRME.

A las quince horas con diez minutos se retira del salón de sesiones, la señora Guisella Chaves Sanabria.

ARTÍCULO 5. Propuesta sobre lineamientos generales que deberán seguir las áreas para la formulación del POI y el Proyecto de Presupuesto 2017.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, el señor Ricardo Matarrita Venegas, Director General de Estrategia y Evaluación, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 659-RG-2016 del 16 de agosto de 2016 y 398-DGEE-2016 del 12 de agosto de 2016, mediante los cuales la Dirección General de Estrategia y Evaluación remite la propuesta

sobre lineamientos generales que deberán seguir las áreas para la formulación del Plan Operativo Institucional y el Proyecto de Presupuesto 2017.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica que mediante acuerdo 04-07-2016 de la sesión 07-2016 celebrada el 8 de febrero de 2016, se aprobaron los lineamientos para la formulación del Plan Operativo Institucional y cánones del periodo 2017, y se realizó la respectiva comunicación a la Contraloría General de la República. Asimismo, mediante el acuerdo 03-34-2016 de la sesión 34-2016, celebrada el 23 de junio de 2016, se aprobó el direccionamiento estratégico.

Con base en lo anterior y tomando como referencia lo realizado en febrero de 2016, procede a explicar en detalle los lineamientos estratégicos; de gestión y presupuestario, al tiempo que responde las consultas que se le formulan sobre el particular.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, de conformidad con el oficio 398-DGEE-2016 del 12 de agosto de 2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) establece en su artículo 1 que la Aresep «[...] *tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen [...]*». El artículo 53 de esta ley establece entre los deberes y atribuciones de la Junta Directiva el «*Aprobar el estudio de cánones y el presupuesto de la Autoridad Reguladora, así como sus modificaciones*». Por su parte, el artículo 57 señala entre las atribuciones del Regulador General y del Regulador General Adjunto, el «*Proponer a la Junta Directiva la aprobación o improbación de los planes de trabajo y presupuestos*».
- II. Que mediante acuerdo 04-07-2016 se aprobaron lineamientos para la formulación de POI y cánones del periodo 2017, los cuales se mantienen vigentes en la formulación de presupuesto 2017.
- III. Que mediante oficio No. 10059 y según DFOE-EC-0524 se aprobó el Proyecto cánones correspondiente al año 2017 por un monto ¢15,993 millones desglosado de la siguiente manera; Energía ¢6,448 millones, Agua ¢3,387 y Transporte ¢6,157 millones. Se deberán atender las siguientes observaciones emitidas por la entidad fiscalizadora:
 - El canon aprobado debe ser tomado en cuenta como un límite máximo de los ingresos que por concepto de canon debe ser incorporado al presupuesto institucional que se ha de presentar a aprobación de la CGR, conforme lo señalado en los artículos 18 y 19 de la Ley No. 7428.
 - El canon constituye un monto de ingreso estimado que debe ajustarse a la mejor técnica de proyección que considere el órgano regulador y asegurar que las proyecciones de gasto que justifiquen este ingreso estimado fueron realizadas considerando el principio de servicio al costo y la razonabilidad.
 - Remitir el detalle de la estructura del presupuesto de gastos financiada únicamente con el canon de regulación para el año de aprobación correspondiente, a nivel de partida como de subpartida.
 - Atender lo dispuesto en los principios de eficiencia, eficacia y economicidad contenidos en el inciso b del artículo 5 de la ley de Administración financiera de la República y presupuestos públicos no. 8131.

- Es importante que se consideren los niveles de ejecución obtenidos en los periodos anteriores como un punto de referencia en las estimaciones de gastos que realizan para el cálculo de los cánones.
 - Continuar los esfuerzos que ha venido realizando la Aresep para que los cánones de regulación para el 2018 se fundamenten en una metodología de costeo más detallada.
- IV. Que el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) establece en su artículo 12, inciso 3 que a la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) le corresponde: «Dirigir y coordinar la planificación estratégica y operativa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Junta Directiva».
- V. Que el RIOF establece en su artículo 12, inciso 8, que a la DGEE le corresponde: «Preparar, cada año, en coordinación con las distintas dependencias, el anteproyecto de cánones y presupuesto de la Aresep».
- VI. Que mediante acuerdo 03-34-2016 se aprobó el direccionamiento estratégico para la Aresep, estableciéndose la visión, misión, objetivos estratégicos y estrategias a partir de las cuales se establecerán las metas anuales, lo cual requiere de una revisión del Plan Operativo Institucional correspondiente al año 2017 de acuerdo con lo aprobado como parte del Plan Estratégico Institucional.
- VII. Que las áreas deberán dar cumplimiento al procedimiento EP-PO-02 denominado “Procedimiento para la planificación, seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional” aprobado en su primera versión en el mes de enero 2015 y que en su apartado 4 establece los procedimientos para la formulación de proyectos.
- VIII. Que las áreas deberán dar cumplimiento al procedimiento EE-PO-04 denominado “Procedimiento para la formulación y aprobación del presupuesto institucional”.

**POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 06-45-2016

Aprobar los lineamientos para la formulación del Plan Operativo Institucional y Proyecto de Presupuesto 2017, que fundamentan los proyectos y actividades propuestas, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

1. Lineamientos estratégicos:

- a. Entorno de la regulación y buenas prácticas: Verificar que la solicitud de recursos sea concordante con el contexto nacional e internacional del sector regulado correspondiente, así como las buenas prácticas en materia regulatoria.
- b. Grado de impacto y valor público: Verificar que la solicitud de recursos 2017 sea el resultado de la priorización de proyectos y programas orientados a generar valor público y un impacto importante para los usuarios y proveedores de servicios públicos. Por tanto, se deben establecer para cada uno de los

proyectos, los indicadores correspondientes que permitan medir los resultados obtenidos en términos de eficacia, eficiencia, calidad y economía.

c. Verificar que la solicitud de recursos sea concordante con:

- i. Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 «Alberto Cañas Escalante». Se debe considerar lo establecido en dicho plan con relación a los pilares fundamentales de: crecimiento económico y generación de empleo de calidad, combate a la pobreza y reducción de la desigualdad, transparencia y lucha contra la corrupción, tomando en cuenta los objetivos estratégicos sectoriales del PND y sus respectivos programas o proyectos.
- ii. Otros planes y programas nacionales: Estos planes nacionales deben ser considerados para la planificación a largo plazo:
 - Costa Rica 2030. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 - Programa País Carbono Neutralidad. MINAET Acuerdo No. 36-2012
 - Otros programas y planes nacionales relevantes.
- iii. Programas Sectoriales: Los siguientes programas sectoriales deberán constituir un marco de referencia para la elaboración del POI, según corresponda:
 - Plan Nacional de Energía 2015-2030: Considerar los compromisos asumidos por la Aresep en dicho plan. (Se adjuntan acciones correspondientes a la Aresep en el PNE)
 - Plan Nacional de Transportes de Costa Rica 2011-2035
 - Agenda del Agua de Costa Rica 2013-2030
 - Otros planes y programas sectoriales relevantes
- iv. Brechas de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2012-2016: Los proyectos y actividades incluidos en el POI 2017 deben privilegiar las acciones orientadas a solventar las metas no cumplidas en los objetivos estratégicos siguientes:
 - Objetivo 1: Fortalecer el marco jurídico regulatorio
 - Objetivo 3: Mejorar la regulación de la calidad de los servicios públicos
 - Objetivo 4: Fortalecer la participación y consejería del usuario
- v. Objetivos de Calidad: La política de calidad de la Aresep aprobada en sesión extraordinaria N.º 54-2013 del 15 de julio de 2013, mediante el acuerdo 03-54-2013 contempla seis objetivos que deben ser referencia para la formulación de metas del POI.
- vi. Planes institucionales: Revisar que la planificación considere todos los planes institucionales relacionados con la gestión interna, como por ejemplo: Plan de Capacitación, Plan de Tecnologías de Información, así como cualquier otro plan o programa de carácter institucional que sea elaborado y aprobado por la Administración.
- vii. Planes plurianuales: Con el propósito de dar continuidad al cumplimiento de las metas formuladas en el POI 2016 y en la planificación operativa de años anteriores, se debe revisar que la planificación 2017 considere dentro de las prioridades, concretar dichas metas plurianuales. Asimismo, si es un proyecto nuevo y su desarrollo trasciende el periodo de un año, se debe verificar que la planificación indique explícitamente el carácter plurianual del mismo y que las metas estén formuladas considerando el porcentaje de avance en cada año de duración del proyecto o actividad.

2. Lineamientos de gestión

- a. Cada jefatura será responsable de administrar los recursos tanto financieros como humanos y materiales asignados, tomando en consideración el límite aprobado por la CGR para los recursos provenientes del canon 2017.
- b. Las diferentes dependencias de la Institución serán las responsables del control y ejecución de los proyectos a su cargo, para lo cual deberán considerar lo siguiente:
 - i. **Procedimientos establecidos:**
Seguir los procedimientos establecidos en materia de *planificación, seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional* y documentar los proyectos y las fases de ejecución según los formatos establecidos en estos documentos.
 - ii. **Contribución y/o afectación:**
Revisar en cada proyecto el valor diferencial que agrega el proyecto o actividad con respecto a la situación actual; los beneficios directos e indirectos asociados; así como la afectación de los grupos participantes de la regulación (usuarios y empresas prestatarias o proveedoras de servicios), o la Administración General de la Aresep.
 - iii. **Alineamiento al Plan Estratégico Institucional 2017-2022:**
Revisar y analizar los proyectos establecidos en la planificación 2017 tomando como base el nuevo direccionamiento estratégico institucional para el periodo 2017-2022. Luego de la revisión se debe realizar un replanteamiento en cuanto al alcance, tiempo y costo de los proyectos, considerando el principio de servicio al costo, austeridad y probidad en el uso de los recursos públicos.
 - iv. **Plurianualidad de los proyectos:**
Considerar para los proyectos plurianuales, la asignación de los recursos necesarios durante la duración del proyecto, con el fin de evitar que se asignen recursos presupuestarios a un mismo proyecto en periodos distintos y haya una doble contabilización de costos.
 - v. **Recursos humanos:**
Definir las prioridades en la asignación del recurso humano para la ejecución de proyectos y actividades.
 - vi. **Servicios especiales:**
Planificar el uso de servicios especiales, exclusivamente para el cumplimiento de tareas específicas y con un plazo determinado de tiempo. Aun cuando la previsión de recursos especiales se realice para el periodo ordinario, se debe especificar el plazo y tareas específicas de la contratación de servicios especiales.

vii. Costos:

Identificar los costos asociados a la ejecución de los mismos, tomando en consideración; requerimientos de recursos humanos, recursos tecnológicos, recursos financieros y tiempos asociados con los procesos de contratación administrativa y ejecución real del proyecto.

viii. Contrataciones y compras.

Llevar el control de todos aquellos gastos y compras asociados al proyecto, así como realizar los trámites correspondientes para llevar a cabo las contrataciones requeridas en la ejecución del plan operativo, atendiendo el calendario definido por la Proveduría institucional correspondiente a los diferentes tipos de contrataciones.

3. Lineamientos presupuestarios:

Para la formulación del presupuesto 2017 deberá considerar lo siguiente:

- a. Las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos, emitido mediante resolución R-DC-024-2012 del Despacho del Contralor General de la República de las nueve horas del veintiséis de marzo de dos mil doce, publicada en el Alcance Digital N.39 a la Gaceta N. 64 del 29 de marzo del 2012 y sus reformas.
- b. Los lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República relacionados con la Administración del Superávit Institucional, que establecen la devolución de los excedentes a través de proyectos de desarrollo o rebaja de cánones.
- c. La estructura programática según lo establecido en el RIOF, la cual establece dos programas; Administración y Regulación. El primero, se subdivide en tres; Administración superior, Administración General y Regulación Indirecta y el Programa 2 que está directamente relacionado con los subprogramas de regulación de Energía, Agua y Transporte.
- d. Los montos solicitados según partida y subpartida presupuestaria detallados en el Proyecto cánones 2017, con el propósito de realizar una revisión que le permita elaborar una propuesta final, considerando lo siguiente:
 - i. El límite máximo del monto solicitado como parte del Proyecto Cánones, considerando que cualquier inclusión de recursos en una subpartida implica una reducción en otra subpartida, respetando la estructura programática.
 - ii. Asignación correcta de las subpartidas presupuestarias debe estar acorde con el Clasificador Objeto del Gasto y Diccionario de Imputaciones Presupuestarias del Sector Público.
 - iii. Tratamiento de las partidas según lo indicado en documento en el instructivo para el Proyecto cánones.

- iv. La ejecución física y financiera de la gestión de periodos anteriores, para cumplir con lo establecido en la norma 4.1, inciso f de las normas técnicas de presupuesto público.
 - v. Identificación clara de los recursos monetarios necesarios para la ejecución de los proyectos, desglosando por sub partida presupuestaria la cantidad requerida por año.
 - vi. Verificar que los recursos presupuestarios finalmente solicitados sean los estrictamente necesarios para cumplir con las obligaciones y responsabilidades operativas necesarias para el logro de los objetivos institucionales.
 - vii. Las áreas responsables de realizar la estimación de los ingresos deberán revisar los datos aportados en el Proyecto cánones y comunicar a la DGEE cualquier variación para que se realicen los ajustes correspondientes en el Proyecto presupuesto.
- e. Las áreas deberán atender todas las disposiciones que establezca la Administración en materia presupuestaria, orientadas a garantizar la asignación óptima de los recursos y a contraer los gastos que se requieran para garantizar la eficiencia y eficacia de las operaciones de la Institución.

A las quince horas con veinticinco minutos se retira del salón de sesiones, el señor Ricardo Matarrita Venegas.

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Saúl Monge Martínez, contra la resolución 075-RIT-2014. Expediente ET-44-2014.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y el señor Daniel Fernández Sánchez, funcionario de esa Dirección, a participar en la presentación de este y los siguientes recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 668-DGAJR-2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Saúl Monge Martínez, contra la resolución 075-RIT-2014 del 14 de julio de 2014.

La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 668-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 24 de marzo de 2014, L Y M ASESORES AGRÍCOLAS S.A., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de incremento tarifario para las rutas 350-350A (folios 1 a 123).

- II. Que el 30 de abril de 2014, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante el oficio 351-IT-2014, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 181).
- III. Que el 14 de mayo de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la solicitud de ajuste tarifario de las rutas 350-350A, en los diarios de circulación nacional, Diario Extra y La Teja (folio 179), y en el diario oficial La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 2014 (folio 180).
- IV. Que el 25 de junio de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario (en adelante DGAU), mediante el oficio 1845-DGAU-2014, emitió el Acta N° 68-2014, referida a la audiencia pública, llevada a cabo el 13 de junio de 2014 (folios 403 a 415).
- V. Que el 1 de julio de 2014, mediante el oficio 1897-DGAU-2014, la DGAU rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 438 a 441).
- VI. Que el 14 de julio de 2014, mediante la resolución 075-RIT-2014, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas 350-350A (folios 493 a 557).
- VII. Que el 24 de julio de 2014, el señor Víctor Saúl Monge Martínez, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 075-RIT-2014 (folios 446 a 451).
- VIII. Que el 13 de mayo de 2016, mediante la resolución RIT-069-2016, la IT, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Víctor Saúl Monge Martínez, contra la resolución 075-RIT-2014, y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folios 581 a 615).
- IX. Que no consta en autos, que el recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- X. Que el 17 de mayo de 2016, mediante el oficio 846-IT-2016, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 651 a 652).
- XI. Que el 19 de mayo de 2016, mediante el memorando 394-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Saúl Monge Martínez, contra la resolución 075-RIT-2014 (folio 655).
- XII. Que el 5 de agosto de 2016, mediante el oficio 668-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Saúl Monge Martínez, contra la resolución 075-RIT-2014. (Correrá agregado a los autos).
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 668-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución 075-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

Conforme a los artículos 140, 141, 240 inciso 1), 255, 256 y 346 inciso 1) de la LGAP, la parte recurrente debe interponer los recursos ordinarios dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo.

La resolución recurrida 075-RIT-2014, le fue notificada al señor Víctor Saúl Monge Martínez, el 21 de julio de 2014 (folio 516), y por su parte, el recurrente interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el 24 de julio de 2014 (folio 446). A partir de lo anterior, el plazo de 3 días hábiles para interponer los recursos ordinarios, venció el 24 de julio de 2014, por lo tanto, este recurso se presentó en tiempo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación, cabe indicar que el señor Víctor Saúl Monge Martínez, está legitimado para impugnar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 y 342 de la LGAP, y el artículo 50 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto Ejecutivo No. 29732-MP.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse que al momento de solicitud del estudio tarifario y del dictado de la resolución impugnada, sea la 075-RIT-2014, del 14 de julio de 2014, para la fijación tarifaria estaba vigente el "Modelo econométrico", también conocido como "Modelo Estructura General de Costos".

(...)

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

Indicó el recurrente, que en la resolución recurrida, la IT, tomó en cuenta 3 unidades como flota autorizada, cuando en la Sesión Ordinaria 87-2013, el CTP hace referencia efectivamente a 3 unidades, pero advirtiendo que se trata de 2 unidades titulares y 1 de reserva.

Indicó el recurrente, que en la resolución recurrida, la IT, tomó en cuenta 3 unidades como flota autorizada y corrió el modelo tarifario en esas condiciones, sin observar que en la Sesión Ordinaria 87-2013, del 27 de noviembre de 2013, el CTP hizo referencia efectivamente a 3 unidades, pero advirtiendo que se trataba de 2 unidades titulares y 1 de reserva, por lo que para efectos tarifarios, 1 unidad no debe ser tomada en cuenta para los costos operativos, ya que refleja una alza indebida para los usuarios.

Sobre este punto, este órgano asesor procedió a verificar las unidades utilizadas en la corrida del modelo que dio sustento a la resolución recurrida, así como las placas respectivas. Efectivamente, a folio 468 la IT indicó que utilizó las unidades con placas GB1196, CB1680 y AB3421, mismas que fueron aprobadas por el CTP mediante la Sesión Ordinaria 16-2014 a folio 59.

En ese sentido, la IT, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria - RIT-069-2016-, a folios 583 y 584, indicó:

“(…) en el pasado el Consejo de Transporte Público (CTP) hacía la diferencia dentro del parque vehicular autorizado entre lo que denominaba como flota titular (autobuses que prestan el servicio para la ruta autorizada y a los cuales se les debía cargar tarifariamente los costos operativos y de inversión) y flota de reserva (autobuses que siendo autorizados para prestar el servicio en una ruta, quedan sin ser utilizados por el operador hasta tanto no se requiera su incorporación temporal a la flota titular por un desperfecto mecánico o de otra índole, de alguna unidad de esa flota titular, y a los cuales no se les reconoce tarifariamente los costos operativos), dicha distinción ha sido ya superada por el mismo ente gubernamental que le da nacimiento (CTP) quienes mediante el artículo 18 de la Sesión Ordinaria de la Junta Directiva N° 024-2001 del 26 de junio del 2001, y que le es comunicado a la Aresep mediante el oficio CTP-SE-01-000001202 del 12 de julio del 2001, le indican lo siguiente:

“(…)

- 1. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Consejo de Transporte Público lleva a cabo una serie de programas y políticas tendientes a propiciar la modernización y desarrollo del sistema de transporte público.*
- 2. Que como parte de estas políticas, se ha logrado un compromiso de parte de los operadores del transporte colectivo remunerado de personas para efectos de la sustitución de la flota automotor, con el fin de poder contar con parques vehiculares que generen una edad media razonable en beneficio de los usuarios.*
- 3. Que la realidad operativa de los servicios de transporte colectivo amerita la actualización de una serie de conceptos, específicamente en lo referente a la flota óptima y la flota total autorizada, a efectos de estandarizar marcos conceptuales entre la Administración Pública, y eliminar nomenclaturas que resultan ser elementos que a la fecha, no tienen mayor utilización y que pueden causar una serie de mal entendimientos internos y externos en perjuicio de una sana regulación y administración de la actividad.*
- 4. Que producto del proceso referido este Consejo ha autorizado y registrado una serie de flotas vehiculares de empresas de transporte público, como requisito sine qua non para su válida operación y debido reconocimiento económico en el régimen tarifario, práctica en la cual se ha eliminado ya la utilización de conceptos poco prácticos que anteriormente eran utilizados tales como suplencia y titularidad.*
- 5. Que en la emisión de los acuerdos de flota, este Consejo se da a la tarea de autorizar un parque vehicular óptimo, compuesto por un parque vehicular total autorizado, haciendo una particularización de la cantidad autorizada, de manera tal que la flota que se autoriza es integral, e incluye la variables de reserva técnica, según los criterios técnicos conceptuales de aplicación.*

6. Que en razón de lo anterior debe entenderse que la cantidad de parque vehicular que para los efectos autoriza este Consejo de Transporte Público, considera la totalidad de las unidades requeridas para la prestación del servicio, incluyendo ya la reserva técnica, y elimina la utilización de flota titular o suplente, toda vez que la complejidad del servicio de transporte público, el uso de la nomenclatura de titularidad y suplencia resulta obsoleto, toda vez que la eficiente prestación del servicio y prácticas como la rotación de las unidades hacen improcedente la utilización lógica de estos conceptos.

POR TANTO ACUERDAN.

1. Para efectos de los acuerdos de flota que en virtud de sus competencias autoriza este Consejo de Transporte Público debe entenderse que la cantidad de parque vehicular autorizada, considera la totalidad de las unidades requeridas para la prestación del servicio, incluyendo ya la reserva técnica, de manera tal que la flota detallada en cada caso, corresponde a la flota óptima de cada empresa y consecuentemente al parque vehicular autorizado.

2. De igual manera, en dichos acuerdos se elimina la utilización de los conceptos de flota titular o suplente, toda vez que por la complejidad del servicio de transporte público, el uso de la nomenclatura de titularidad y suplencia resulta obsoleto, toda vez que la eficiente prestación del servicio y prácticas como la rotación de las unidades hacen improcedente la utilización lógica de estos conceptos.

3. La presente disposición es de aplicación para todos aquellos acuerdos que de la naturaleza que nos ocupa haya emitido esta Junta Directiva en el curso de sus funciones.

4. Comuníquese a las oficinas técnicas internas del Consejo de Transporte Público para lo de su competencia.

5. Notifíquese a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para lo que proceda. (...).”, (El subrayado no es del original).

Así las cosas, se le indica al recurrente, que es claro el planteamiento realizado por la IT, al haber corrido el modelo tarifario con una flota vehicular de 3 unidades, dado que la utilización de los conceptos de flota titular y de reserva, resultaba obsoleta, en razón de que estos conceptos fueron eliminados mediante el acuerdo CTP-SE-01-000001202 del 12 de julio del 2001, siendo sustituidos por el concepto de flota óptima.

Dado que en la Sesión Ordinaria N° 87-2013, el CTP hace referencia efectivamente a 3 unidades, haciendo la advertencia de que se trataban de 2 unidades titulares y 1 de reserva, y al haberse eliminado estos conceptos, la IT consideró como flota óptima, un total de 3 unidades, para el análisis tarifario resuelto por medio de la resolución recurrida. En ese sentido, se transcribe un extracto del acuerdo tomado por el CTP en la referida sesión:

“(…)

3) Establecer para la operación de las Rutas N° 350 descrita como Turrialba-San Juan Sur y viceversa, y la N° 350-A descrita como Turrialba-San Juan Norte y viceversa, de la empresa L Y M ASESORES AGRICOLAS S.A., una flota óptima de 3 unidades, modalidad autobús.

(...)." (Folio 50, el subrayado no es del original).

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

VI. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se concluye lo siguiente:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Saúl Monge Martínez, contra la resolución 075-RIT-2014, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
2. La utilización de los conceptos de flota titular y de reserva, fueron eliminados mediante el acuerdo, CTP-SE-01-000001202 del 12 de julio del 2001, siendo sustituidos por el concepto de flota óptima.
3. En la Sesión Ordinaria N.º 87-2013, el Consejo de Transporte Público hace referencia efectivamente a 3 unidades, pero advirtiendo que se trata de 2 unidades titulares y 1 de reserva, y al haberse eliminado estos conceptos, la IT para el análisis tarifario, utilizó una flota óptima de 3 unidades.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Saúl Monge Martínez, contra la resolución 075-RIT-2014. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 45-2016, del 25 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 1 de setiembre de 2016; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 668-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 07-45-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Saúl Monge Martínez, contra la resolución 075-RIT-2014.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.

4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el Grupo Acuza Barveña Ltda., contra la resolución RIT-036-2016. Expediente ET-019-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 709-DGAJR-2016 del 17 de agosto de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el Grupo Acuza Barveña Ltda., contra la resolución RIT-036-2016.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 709-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de febrero de 2016, el Grupo Acuza Barveña Ltda. (en adelante Acuza Barveña), solicitó ajuste en la base tarifaria de la ruta 425 (folios 1 a 115).
- II. Que el 24 de febrero de 2016, la Intendencia de Transporte (en adelante IT) mediante el oficio 358-IT-2016, le previno a Acuza Barveña, que cumpliera con algunos requisitos de admisibilidad. En dicho oficio se le otorgó un plazo de 10 días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación para cumplir con lo solicitado, el cual le fue notificado el 26 de febrero de 2016, plazo que vencía el 11 de marzo de 2016 (folios 118 a 122).
- III. Que el 14 de marzo de 2016, Acuza Barveña dio respuesta al oficio 358-IT-2016 (folios 123 a 253).
- IV. Que el 16 de marzo de 2016, la IT mediante la resolución RIT-036-2016, resolvió -entre otras cosas-, “(...) *rechazar ad portas la gestión presentada el 19 de febrero del 2016 por el señor Jansen Zárate Villalobos (...) en su condición de Sub Gerente (...) de Acuza Barveña Ltda, permisionaria de la ruta 425 (...), por cuanto no cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en la resolución RRG-6570-2007 (...)*” (folios 269 a 275).
- V. Que el 22 de marzo de 2016, Acuza Barveña inconforme con lo resuelto interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución RIT-036-2016 (folios 254 a 264).
- VI. Que el 12 de mayo de 2016, la IT mediante la resolución RIT-067-2016, resolvió: “*I. Acoger el informe 823-IT-2016/124764 del 12 de mayo de 2016, y rechazar la gestión de nulidad absoluta por encontrarse la resolución RIT-036-2015 ajustada a derecho, (...) de conformidad con lo establecido en la Ley General de Administración Pública, y los argumentos traídos a los autos por la empresa recurrente en cuanto a fijar tarifas a la ruta 425, no tiene el asidero legal necesario para que tenga cabida el remedio procesal invocado (...). II. En cuanto al Recurso de Revocatoria el mismo se rechaza en virtud de que lo*

alegado por la recurrente no cuenta con el fundamento legal para hacer variar total o parcialmente lo dispuesto en la resolución RIT-036-2016, toda vez que se fundamenta en interpretaciones incorrectas de la normativa legal aplicable en materia de notificaciones, en consecuencia de la correspondiente contabilización del plazo otorgado a efectos de cumplir con la prevención realizada” (folios 286 a 298).

- VII. Que el 16 de mayo de 2016, la IT mediante el oficio 839-IT-2016, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 300 a 301).
- VIII. Que el 19 de mayo de 2016, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 392-SJD-2016, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y la gestión de nulidad interpuestos contra la resolución RIT-036-2016 interpuestos por Acuza Barveña Ltda. (folio 299).
- IX. Que el 17 de agosto de 2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 709-DGAJR-2016, rindió el criterio sobre recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Grupo Acuza Barveña Ltda, contra la resolución RIT-036-2016 del 16 de marzo de 2016. (Correrá agregado a los autos).
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 709-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RIT-036-2016, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

Además, el recurrente interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos del 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue notificada el 18 de marzo de 2016 (folios 272 y 275) y la impugnación fue planteada el 22 de marzo de 2016 (folio 254).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 23 de marzo de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la

impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

En lo que refiere a la gestión de nulidad, la misma fue interpuesta dentro del plazo legal establecido en el artículo 175 de la LGAP.

3. LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que Acuza Barveña se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, pues es parte del procedimiento en el cual se dictó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en los 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos del 275 al 280 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Isidro Zárate Sánchez, actúa en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, -según consta en la certificación notarial visible a folio 11- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la recurrente.

[...]

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1.- Sobre la aplicación de los artículos: 38, 1 de la Ley N° 8687 y sobre el término establecido en la resolución RIT-067-2016 (sic).

A continuación, se analizan de forma conjunta por estar relacionados los argumentos 1, 2 y 3 planteados por la recurrente.

Al respecto, en la resolución RIT-067-2016 –que resolvió el recurso de revocatoria- se indicó lo siguiente:

“(…)

Referente al cómputo de plazos.

(…)

El alegato de la actora como se expuso, no resulta de recibo, ya que pretende que mediante una gestión de nulidad absoluta y por la vía recursiva se subsane un error que le es imputable, resulta improcedente jurídicamente, y más aún cuando se intenta hacer ver una nulidad absoluta en un acto administrativo emitido conforme a las formalidades de Ley.

La contabilización de plazos en caso como el que nos ocupa, no puede verse de manera disipada y laxa frente a una normativa clara, concisa y directa como lo es la Ley General de la Administración Pública, la cual puntualmente en el Capítulo Tercero denominado “De los términos y plazos” nos dice en lo que nos interesa lo siguiente:

(...) Artículo 256.

- 1. Los plazos por días, para la Administración, incluyen los inhábiles.*
- 2. Los que son para los particulares serán siempre de días hábiles.*
- 3. Los plazos empezarán a partir del día siguiente a la última comunicación de los mismos o del acto impugnado, caso de recurso. (la negrita no es original).*

(...)

Como se puede observar, el artículo en cuestión, es la herramienta para resolver casos como el de marras ya que nos brinda los parámetros legales sobre los cuales debe reposar la Administración para el conteo de los plazos, sin necesidad entonces de recurrir de manera supletoria a la Ley de Notificaciones Judiciales, que trae a colación la parte recurrente.

La parte actora en sus alegatos, permite apoyar nuestro punto jurídico, ya que trae a colación el artículo 1 de la Ley de Notificaciones denominado "Ámbito de aplicación" el cual señala que ese cuerpo legal se aplica si y solo si, no existe norma especial en contrario, en el caso que nos ocupa tenemos que existe norma expresa en la Ley General de la Administración Pública, propiamente el artículo 256.3, el cual debe relacionarse con el artículo 346.1 (materia recursiva) que regulan de manera expresa los términos y plazos para la Administración Pública.

(...)

En ese sentido la resolución bajo estudio, reposa en un ámbito de legalidad que la aleja totalmente de la nulidad invocada. Tenga en consideración la actora que el acto que impugna se le notificó el día 26 de febrero del 2016 (ver folio 122) otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para cumplir con lo que se le requirió, plazo el cual feneció el 11 de marzo del 2016, tiempo en el cual, según se desprende del mismo expediente, la parte actora no presentó la información que se le solicitó para el estudio de admisibilidad. Del mérito de los autos se desprende que la actora presentó la información requerida en el oficio 358-IT-2016/116710 de fecha 24 de febrero de 2016, hasta el día 14 de marzo del 2016 (ver folios 123 a 252), es decir, cuando había vencido el plazo para presentar la información de la cual no viene al caso referirse en cuanto a si estaba o no completa, puesto que su presentación fue extemporánea.

Importante tocar el punto traído por el recurrente en que señala que existe un error en los Resultandos III, IV y V, lo cual no es cierto, ya que se indican en los mismos que el oficio 358-IT-2016/116710, es de fecha 24 de febrero del 2016, lo cual es totalmente cierto, como también lo es que se le notifica el día 26 de febrero del 2016 a la actora (folio 122).

Asimismo, el Considerando I también se dicta a derecho puesto que la contabilización de los plazos y lo ahí plasmado corresponde a la realidad del expediente, por lo que no lleva razón la actora tampoco en este aspecto. Folios 292 y 293.

(...)

Aunado a lo indicado por la IT, es imperativo indicar en cuanto a los plazos administrativos para la interposición de los recursos administrativos, no es aplicable lo dispuesto en el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 9 de la LGAP, establece la especialidad del derecho administrativo e independencia de estas normas, respecto del resto del ordenamiento jurídico costarricense, e indica que "(...) Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios. (...)”

Asimismo, el artículo 1 de la Ley de Notificaciones Judiciales, regula su ámbito de aplicación, al indicar que "(...) Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública.”

Se desprende de las normas supra citadas, que para las relaciones jurídicas administrativas y la actividad de los entes públicos, deberán utilizarse como fuente de Derecho, en virtud de la especialidad, las normas administrativas de la LGAP, y que sólo en caso de ausencia de norma, se aplicarán otras normas, lo cual, no sucede en este caso.

*En ese sentido, nótese como la LGAP, que rige a la Administración Pública en materia de procedimientos administrativos, es expresa y clara en disponer en sus numerales 346 inciso 1) y 256 inciso 3), respectivamente, que en materia de recursos ordinarios, estos deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final, y que los plazos empezarán a **correr a partir del día siguiente a la última comunicación** del acto impugnado, por lo que estos artículos constituyen una herramienta legal que le permite a la Aresep saber a partir de qué momento inicia el conteo de los plazos en esta sede.*

En virtud lo anterior, es claro que existe norma expresa en la citada LGAP, que regula el cómputo de tales términos y sus plazos, por ende, no existe laguna o vacío normativo en este sentido, que justifique la aplicación supletoria en este y cualquier otro caso, de lo dispuesto en los artículos 1 y 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

En este mismo sentido, nótese como el artículo 255 de la LGAP, es claro en indicar la obligación tanto para la Administración, como para los administrados de los términos y plazos del procedimiento administrativo ahí establecido. Entonces, frente a dicha obligación legal, no se encuentra justificación alguna para desaplicar lo dispuesto por las diferentes normas supra citadas de la LGAP, lo cual sería contrario al principio de legalidad, consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP.

Aunado a lo anterior, el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP establece que:

“Artículo 42. —Admisibilidad de solicitudes de carácter tarifario. La ARESEP dispondrá de cinco días naturales para admitir o rechazar las gestiones que se le presenten. En el caso de que se prevenga al gestionante que cumpla algún requisito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 264 de la

Ley General. Si la prevención es para que subsane algún defecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 287.1 de dicha Ley.

Cumplidos los requisitos y subsanados los defectos, se iniciará el cómputo del plazo en que deba resolverse el asunto, conforme a la ley.

La tramitación de las solicitudes de fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas no será impedimento para la fijación extraordinaria de aquéllas.”

Por último, la Ley General de la Administración Pública, es una Ley de orden público, que en caso de duda, sus principios y normas prevalecerán sobre cualquier otra de rango igual o menor, y es el criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico administrativo del país (artículo 364 de la LGAP).

En razón de lo anterior, no comparte esta asesoría la solicitud del recurrente, para que el plazo empiece a correr el día hábil siguiente de la notificación (por haber sido notificada por correo electrónico), con base en que la Ley de Notificaciones Judiciales, no viene a suplir ninguna ausencia ni vacío normativo en cuanto al tema del cómputo de plazos para la interposición de recursos en sede administrativa, por lo tanto no resulta aplicable al caso de marras.

*En consecuencia, a partir de las normas y principios de la LGAP, y al verificar esta asesoría que el oficio de prevención 358-IT-2016 que la IT le dirigió al recurrente tiene fecha del 24 de febrero de 2016, y que dicho oficio, le fue notificado el 26 de febrero de 2016 (ver folio 122), que en el oficio citado se le indicó que debía cumplir con algunos requisitos de admisibilidad y que para cumplir con lo prevenido contaba “**con un plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación de esta prevención**”, según lo dispuesto en el artículo 264 inciso 1), se tiene entonces que el plazo de 10 días hábiles feneció el 11 de marzo de 2016. Sin embargo, dicha información fue aportada de manera extemporánea el 14 de marzo de 2016, según consta en el expediente a folio 123.*

Sobre el daño alegado cabe indicar que el mismo debe ser efectivo, evaluable e individualizable, ello de conformidad con el artículo 196 de la LGAP, presupuestos que no fueron fundamentados ni probados en el recurso en análisis, esto según lo establecido en el numeral 298 de la misma ley, en consecuencias no habrían perjuicios que pueda reclamar el recurrente.

Finalmente, el recurrente alegó que en la resolución RIT-037-2016, extrañamente el término para presentar la información vencía el 11 de marzo de 2016 y no el 14 de marzo de 2016.

Al respecto, se le indica al recurrente, que dicha resolución pertenece a otro expediente -ET-021-2016-, en el cual se tramitó la solicitud tarifaria planteada por la Cooperativa de Transporte de Usuarios y Servicios Múltiples de Atenas R.L. (Coopetransatenas) para las rutas 203 y 246, que no guarda relación alguna con la solicitud tarifaria presentada, en el caso concreto, por Acuza Barveña para la ruta 425.

Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a los argumentos 1, 2 y 3 de su recurso.

2. Sobre la nulidad de la resolución recurrida (argumento 4).

A partir de lo expuesto, y en razón de la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución RIT-036-2016, es necesario indicar que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y son, la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto, o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica, para el caso concreto.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le indica a la gestionante, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene la motivación suficiente o necesaria para su validez.

Lo anterior, se verifica con el desarrollo de las razones, fundamentos y consideraciones, en los que se basó la IT para rechazar la petición tarifaria.

En ese sentido, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, este órgano asesor considera que Acuza Barveña no lleva razón al manifestar que el motivo en el que se basó el Intendente para dictar la resolución recurrida, no es real, cuando señaló que la presentación de la información es extemporánea, ello tal y como se indicó en el análisis de los argumentos 1, 2 y 3 de este criterio. Por lo que al no presentarse vicio alguno el elemento motivo del acto administrativo, que alegó la recurrente, que implique su nulidad.

De lo anterior, tenemos que no deviene en nula la resolución impugnada, pues en ella se desarrollaron los motivos por los cuales se rechazó la solicitud tarifaria de marras.

En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dicha resolución sea nula y por ende, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a la gestión de nulidad interpuesta.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el Grupo Acuza Barveña Ltda., contra la resolución RIT-036-2016, resultan admisibles, puesto que fueron presentadas en tiempo y forma.*

2. *Para las relaciones jurídicas administrativas y la actividad de los entes públicos, deberán utilizarse como fuente de Derecho, en virtud de la especialidad, las normas administrativas de la LGAP, y sólo en caso de ausencia de norma, se aplicarán de forma supletoria otras normas.*
3. *Los numerales 346 inciso 1) y 256 inciso 3) de la LGAP, constituyen una herramienta legal que le permite a la Aresep saber a partir de qué momento inicia el conteo de los plazos en sede administrativa.*
4. *El oficio 358-IT-2016 fue notificado el 26 de febrero de 2016 y el plazo que se le otorgó al recurrente para cumplir con lo prevenido feneció el 11 de marzo de 2016. Sin embargo, dicha información fue aportada de manera extemporánea el 14 de marzo de 2016, según consta en el expediente a folio 123.*
5. *La resolución RIT-037-2016 (expediente ET-021-2016), no guarda relación alguna con la solicitud tarifaria presentada en el caso concreto por Acuza Barveña para la ruta 425.*
6. *No deviene en nula la resolución impugnada, pues en ella se desarrollaron los motivos por los cuales se rechazó la solicitud tarifaria de marras.*
7. *En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dicha resolución sea nula y por ende, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a la gestión de nulidad interpuesta.*

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el Grupo Acuza Barveña Ltda., contra la resolución RIT-036-2016. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 45-2016, del 25 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 1 de setiembre de 2016 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 709-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 08-45-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el Grupo Acuza Barveña Ltda., contra la resolución RIT-036-2016.

2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.

A las quince horas con treinta y cuatro minutos se retira del salón de sesiones, el señor Daniel Fernández Sánchez.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Transporte de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L., contra la resolución RIT-037-2016. Expediente ET-021-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 710-DGAJR-2016 del 17 de agosto de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Transporte de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. (COOPETRANSATENAS R.L.), contra la resolución RIT-037-2016 del 16 de marzo de 2016. Expediente ET-021-2016.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 710-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de febrero de 2016, la Cooperativa de Transporte de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. (en adelante Coopetransatenas), solicitó ajuste en la base tarifaria de las rutas 203-246 (folios 1 a 145).
- II. Que el 26 de febrero de 2016, la Intendencia de Transporte (en adelante IT) mediante el auto de prevención 75-AP-IT-2016, le previno a Coopetransatenas, que debía aportar documentación e información -entre otros-: medio para recibir notificaciones, aportar certificación registral o notarial vigente, aclarar la autenticación notarial visible a folio 12, ajustar la certificación notarial visible a folio 53 y estar al día con el informe de quejas y denuncias. En dicha prevención se le otorgó un plazo de 10 días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación para cumplir con lo prevenido, la citada prevención fue notificada el 29 de febrero de 2016 (folios 148 a 155).
- III. Que el 15 de marzo de 2016, Coopetransatenas dio respuesta al oficio 75-AP-IT-2016 (folios 159 a 174).
- IV. Que el 16 de marzo de 2016, la IT mediante la resolución RIT-037-2016, resolvió -entre otras cosas-, "(...) *rechazar ad portas la solicitud de ajuste tarifario presentada el 23 de febrero del 2016 por*

Coopetransatenas R.L., (...) por cuanto no cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en la resolución RRG-6570-2007 (...)” (folios 188 a 195).

- V. Que el 22 de marzo de 2016, Coopetransatenas inconforme con lo resuelto interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución RIT-037-2016 (folios 177 a 187).
- VI. Que el 12 de mayo de 2016, la IT mediante la resolución RIT-068-2016, resolvió: *“I. Acoger el informe 824-IT-2016/124675 del 12 de mayo de 2016, y rechazar la gestión de nulidad absoluta por encontrarse la resolución RIT-037-2015 ajustada a derecho (...). II. En cuanto al Recurso de Revocatoria el mismo se rechaza en virtud de que lo alegado por la recurrente no cuenta con el fundamento legal para hacer variar total o parcialmente lo dispuesto en la resolución RIT-037-2016, toda vez que se fundamenta en interpretaciones incorrectas de la norma legal aplicable en materia de notificaciones, en consecuencia de la correspondiente contabilización del plazo otorgado a efectos de cumplir con la prevención realizada”* (folios 211 a 222).
- VII. Que el 16 de mayo de 2016, la IT mediante el oficio 840-IT-2016, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 209 a 210).
- VIII. Que el 19 de mayo de 2016, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 393-SJD-2016, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y la gestión de nulidad, interpuestos contra la resolución RIT-037-2016 (folio 223).
- IX. Que el 17 de agosto de 2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 710-DGAJR-2016, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Transporte de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L., contra la resolución RIT-037-2016 del 16 de marzo de 2016. (Correrá agregado a los autos).
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 710-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RIT-037-2016, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos del 158 al 179 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue notificada el 17 de marzo de 2016 (folios 191, 192 y 195) y la impugnación fue planteada el 22 de marzo de 2016 (folio 177).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 22 de marzo de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

En lo que refiere a la gestión de nulidad, la misma fue interpuesta dentro del plazo legal establecido en el artículo 175 de la LGAP.

3. LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que Coopetransatenas se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues es parte del procedimiento en el cual se dictó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en los 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos del 275 al 280 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Luis Marino Solano Arce, actúa en su condición de Gerente General con facultades de apoderado general limitado hasta por la cantidad que fije el Consejo de Administración, -según consta en la certificación notarial visible a folio 187- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la recurrente.

[...]

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1.- Sobre la aplicación de los artículos 38 y 1 de la Ley N° 8687.

A continuación, se analizan de forma conjunta por estar relacionados los argumentos 1 y 2 planteados por la recurrente.

Al respecto, en la resolución RIT-068-2016 –que resolvió el recurso de revocatoria- se indicó lo siguiente:

“(…)

Referente al cómputo de plazos.

(…)

El alegato de la actora como se expuso, no resulta de recibo, ya que pretende que mediante una gestión de nulidad absoluta y por la vía recursiva se subsane un error que es imputable a la misma actora, resulta improcedente jurídicamente, y más aún cuando se intenta hacer ver una nulidad absoluta en un acto administrativo emitido conforme a las formalidades de Ley.

La contabilización de plazos en caso como el que nos ocupa, no puede verse de manera disipada y laxa frente a una normativa clara, concisa y directa como lo es la Ley General de la Administración Pública, la cual puntualmente en el Capítulo Tercero denominado "De los términos y plazos" nos dice en lo que nos interesa lo siguiente:

"(...) Artículo 256.

- 1. Los plazos por días, para la Administración, incluyen los inhábiles.*
- 2. Los que son para los particulares serán siempre de días hábiles.*
- 3. **Los plazos empezarán a partir del día siguiente a la última comunicación de los mismos o del acto impugnado, caso de recurso.***
(la negrita no es original).

"(...)"

Como se puede observar, el artículo en cuestión, es la herramienta para resolver casos como el de marras ya que nos brinda los parámetros legales sobre los cuales debe reposar la Administración para el conteo de los plazos, sin necesidad entonces de recurrir de manera supletoria a la Ley de Notificaciones Judiciales, que trae a colación la parte recurrente.

La parte actora en sus alegatos, permite apoyar nuestro punto jurídico, ya que trae a colación el artículo 1 de la Ley de Notificaciones denominado "Ámbito de aplicación" el cual señala que ese cuerpo legal se aplica si y solo si, no existe norma especial en contrario, en el caso que nos ocupa tenemos que existe norma expresa en la Ley General de la Administración Pública, propiamente el artículo 256.3, el cual debe relacionarse con el artículo 346.1 (materia recursiva) que regulan de manera expresa los términos y plazos para la Administración Pública.

En el caso concreto, a la empresa Coopetransatenas se le notificó el auto de prevención 75-AP-IT-2016/117191 el día 29 de febrero del 2016, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para cumplir con lo que se le requirió, plazo que feneció el 14 de marzo del 2016, tiempo en el cual según se desprende del mismo expediente la parte actora no presentó la información que se le solicitó. Se desprende del expediente ET-021-2016, que la recurrente presentó la información requerida hasta el 15 de marzo del 2016 (folios 159-174), es decir, 1 día después de vencido el plazo otorgado. Por lo antes indicado, no viene al caso entrar a analizar la información aportada siendo que fue traída a los autos de manera extemporánea.

Importante tocar el punto traído por la recurrente en que señala que existe un error en los resultandos III, IV y V lo cual no es cierto, ya que se indican en los mismos que el auto de prevención 75-AP-IT-2016/117191, es de fecha 26 de febrero del 2016, lo cual es cierto, como también lo es que dicho auto se le notificó el día 29 de febrero del 2016 a la actora.

Ahora bien, si bien es cierto en la constancia de notificación que obra en el mismo auto de prevención citado, se consigna que se le notificó a la recurrente el día 26 de febrero del 2016, este error se subsana y se deja constancia en el expediente de tal situación (ver folio 154) y se procede a notificar en debida forma a la actora el 29 de febrero del 2016, según consta en el folio 155.

Asimismo el Considerando I también se dicta a derecho puesto que la contabilización de los plazos y lo ahí plasmado corresponde a la realidad del expediente, por lo que no lleva razón la actora tampoco en este aspecto. Folios 216 y 2017.

(...)"

En ese sentido, es imperativo indicar en cuanto a los plazos administrativos para la interposición de los recursos administrativos, no es aplicable lo dispuesto en el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 9 de la LGAP, establece la especialidad del derecho administrativo e independencia de estas normas, respecto del resto del ordenamiento jurídico costarricense, e indica que "(...) Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios. (...)”

Asimismo, el artículo 1 párrafo final de la Ley de Notificaciones Judiciales, regula su ámbito de aplicación, al indicar que "(...) Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública.”

Se desprende de las normas supracitadas, que para las relaciones jurídicas administrativas y la actividad de los entes públicos, deberán utilizarse como fuente, en virtud de la especialidad, las normas administrativas de la LGAP, y que sólo en caso de ausencia de norma, se aplicarán otras normas, lo cual, no sucede en este caso.

En ese sentido, nótese como la LGAP, que rige a la Administración Pública en materia de procedimientos administrativos, es expresa y clara en disponer en sus numerales 346 inciso 1) y 256 inciso 3), respectivamente, que en materia de recursos ordinarios, estos deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final, y que los plazos empezarán a correr a **partir del día siguiente a la última comunicación** del acto impugnado, por lo que estos artículos constituyen una herramienta legal que le permite a la Aresep saber a partir de qué momento inicia el conteo de los plazos en esta sede.

En virtud lo anterior, es claro que existe norma expresa en la citada LGAP, que regula el cómputo de tales términos y sus plazos, por ende, no existe laguna o vacío normativo en este sentido, que justifique la aplicación supletoria en este y cualquier otro caso, de lo dispuesto en los artículos 1 y 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

En este mismo sentido, nótese como el artículo 255 de la LGAP, es claro en indicar la obligación tanto para la Administración, como para los administrados de los términos y plazos del procedimiento administrativo ahí establecido. Entonces, frente a dicha obligación legal, no se encuentra justificación alguna para desaplicar lo dispuesto por las diferentes normas supra

citadas de la LGAP, lo cual sería contrario al principio de legalidad, consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 y 13 de la LGAP.

Aunado a lo anterior, el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP establece que:

“Artículo 42. —Admisibilidad de solicitudes de carácter tarifario. La ARESEP dispondrá de cinco días naturales para admitir o rechazar las gestiones que se le presenten. En el caso de que se prevenga al gestionante que cumpla algún requisito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General. Si la prevención es para que subsane algún defecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 287.1 de dicha Ley.

Cumplidos los requisitos y subsanados los defectos, se iniciará el cómputo del plazo en que deba resolverse el asunto, conforme a la ley.

La tramitación de las solicitudes de fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas no será impedimento para la fijación extraordinaria de aquéllas.”

Por último, la Ley General de la Administración Pública, es una Ley de orden público, que en caso de duda, sus principios y normas prevalecerán sobre cualquier otra de rango igual o menor, y es el criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico administrativo del país (artículo 364).

En razón de lo anterior, no comparte esta asesoría la solicitud de la recurrente, para que el plazo empiece a correr el día hábil siguiente de la notificación (por haber sido notificada por correo electrónico), con base en que la Ley de Notificaciones Judiciales, no viene a suplir ninguna ausencia ni vacío normativo en cuanto al tema del cómputo de plazos para la interposición de recursos en sede administrativa, por lo tanto no resulta aplicable al caso de marras.

En consecuencia, a partir de las normas y principios de la LGAP, y al verificar esta asesoría que el auto de prevención que la IT le dirigió a la recurrente, mediante el oficio 75-AP-IT-2016 tiene fecha del 26 de febrero de 2016, y que dicho oficio le fue notificado el 29 de febrero de 2016 (ver folio 155), y que en el oficio citado se le indicó que debía aportar documentación e información y que para cumplir con lo prevenido contaba **“con un plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación de esta prevención”**, según lo dispuesto en el artículo 287), se tiene entonces que el plazo de 10 días hábiles venció el 14 de marzo de 2016. Sin embargo, dicha información fue aportada de manera extemporánea el 15 de marzo de 2016, según consta en el expediente a folio 159.

Sobre el daño alegado cabe indicar que el mismo debe ser efectivo, evaluable e individualizable, ello de conformidad con el artículo 196 de la LGAP, presupuestos que no fueron fundamentados ni probados en el recurso en análisis, esto según lo establecido en el numeral 298 de la misma ley.

Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a los argumentos 1 y 2 de su recurso.

2. Sobre la nulidad de la resolución recurrida (argumento 3).

A partir de lo expuesto, y en razón de la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución RIT-037-2016, es necesario indicar que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y son, la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto, o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica, para el caso concreto.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le indica a la gestionante, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene la motivación suficiente o necesaria para su validez.

Lo anterior, se verifica con el desarrollo de las razones, fundamentos y consideraciones, en los que se basó la IT para rechazar la petición tarifaria.

En ese sentido, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, este órgano asesor considera que Coopetransatenas no lleva razón al manifestar que el motivo en el que se basó el Intendente para dictar la resolución recurrida, no es real, cuando señaló que la presentación de la información es extemporánea, ello tal y como se indicó en el análisis de los argumentos 1 y 2 de este criterio. Por lo que al no se presentó vicio alguno en el elemento motivo del acto administrativo, como lo alegó la recurrente.

De lo anterior tenemos que no deviene en nula la resolución impugnada, pues en ella se desarrollaron los motivos por los cuales se rechazó la solicitud tarifaria de marras.

En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dicha resolución sea nula y por ende, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a la gestión de nulidad interpuesta.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Coopetransatenas R.L., contra la resolución RIT-037-2016, resultan admisibles, puesto que fueron presentados en tiempo y forma.*
- 2. Para las relaciones jurídicas administrativas y la actividad de los entes públicos, deberán utilizarse como fuente de Derecho, en virtud de la especialidad, las normas administrativas de la LGAP, y sólo en caso de ausencia de norma, se aplicarán de forma supletoria otras normas.*

3. *Los numerales 346 inciso 1) y 256 inciso 3) de la LGAP, constituyen una herramienta legal que le permite a la Aresep saber a partir de qué momento inicia el conteo de los plazos en sede administrativa.*
4. *El oficio 75-AP-IT-2016 le fue notificado el 29 de febrero de 2016 y el plazo que se le otorgó al recurrente para aportar la documentación e información ahí prevenida, feneció el 14 de marzo de 2016. Sin embargo, dicha información fue aportada de manera extemporánea el 15 de marzo de 2016, según consta en el expediente a folio 159.*
5. *No deviene en nula la resolución impugnada, pues en ella se desarrollaron los motivos por los cuales se rechazó la solicitud tarifaria de marras.*
6. *En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dicha resolución sea nula y por ende, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a la gestión de nulidad interpuesta.*

[...].”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Transporte de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. (Coopetransatenas R.L.), contra la resolución RIT-037-2016. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 45-2016 del 25 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 1 de setiembre de 2016; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 710-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 09-45-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Transporte de Usuarios y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. (Coopetransatenas R.L.), contra la resolución RIT-037-2016.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 9. Recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución RJD-093-2016. Expediente OT-082-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 718-DGAJR-2016 del 18 de agosto de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución RJD-093-2016.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 718-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO

- I. Que el 7 de mayo de 2010, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-009-2010, publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio de 2010, aprobó la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad”*, la cual fue modificada por la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014. (Expediente ET-135-2008).
- II. Que el 10 de agosto de 2011, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-152-2011, publicada en La Gaceta N° 168 del 1° de setiembre de 2011, aprobó la *“Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”*, la cual fue modificada mediante las resoluciones: RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011, RJD-013-2012 del 29 de febrero de 2012 y publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril de 2012 y RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N° 10, a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014. (Expediente OT-029-2011).
- III. Que el 30 de noviembre de 2011, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-163-2011, publicada en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011, aprobó el *“Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”*, la cual fue modificada por la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N° 10, a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014. (Expediente OT-028-2011).
- IV. Que el 19 de marzo de 2015, la Junta Directiva mediante el acuerdo 05-12-2015 de la sesión ordinaria 12-2015, acordó, entre otras cosas *“Someter al trámite de audiencia pública la siguiente propuesta de “Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”*, de conformidad con lo señalado en la propuesta remitida por la Comisión Ad-Hoc mediante el oficio 01-CAMMRR-2015 (...) (folios 01 al 24).

- V. Que el 1º de abril de 2015, se publicó la convocatoria a la audiencia pública de Ley, en el Alcance Digital N° 23, a La Gaceta N° 64 y el 9 de abril de 2015 en los diarios La Nación y La Extra (folios 43 al 46).
- VI. Que el 5 de mayo de 2015, mediante el acta N° 028-2015, se llevó a cabo la audiencia pública en el auditorio de la Aresep interconectados por el sistema de videoconferencia con los Tribunales de Justicia de los centros de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, además dicha audiencia se desarrolló en forma presencial en el salón parroquial de Bribri, Limón, Talamanca, según el acta N° 028-2015 (folios 351 al 358).
- VII. Que el 8 de mayo de 2015, mediante el oficio 1554-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, remitió a la Comisión Ad Hoc el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 347 al 348).
- VIII. Que el 20 julio de 2015, mediante el oficio 02-CAMMRR-2015, la Comisión Ad Hoc remitió a la Junta Directiva la propuesta de *“Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables.”* (folios 360 al 440).
- IX. Que el 20 de julio de 2015, mediante el memorando 561-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva trasladó para el análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la propuesta de *“Modificación de las Metodologías de Fijación para Generadores Privados de Energía Eléctrica con Recursos Renovables”*, contenida en el oficio 02-CAMMRR-2015 (folio 359).
- X. Que el 6 de agosto de 2015, mediante el oficio 762-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió el criterio sobre la propuesta de *“Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables.”* (folios 443 al 448).
- XI. Que el 8 de febrero de 2016, mediante la resolución RJD-017-2016, la Junta Directiva, entre otras cosas, aprobó la modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables, publicada en el Alcance Digital N° 17, a La Gaceta N° 31 del 15 de febrero de 2015 (folios 593 al 609).
- XII. Que el 22 de febrero de 2016, el señor Esteban José Lara Erramouspe en su condición personal y como representante de Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A. –según indicó–, interpuso recurso ordinario de reposición o reconsideración, contra la resolución RJD-17-2016 (folios 703 al 708).
- XIII. Que el 24 de febrero de 2016, mediante el memorando 151-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, remitió el recurso de reconsideración o reposición interpuesto el señor Esteban José Lara Erramouspe en su condición personal y como representante de Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A. –según indicó–, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis (folio 786).
- XIV. Que el 2 de mayo de 2016, mediante el oficio 315-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva comunicó un error material en la notificación de la resolución RJD-17-2016, en cuanto a la omisión de la comunicación del voto salvado de la Directora Sonia Muñoz Tuk (folios 907 al 918).
- XV. Que el 6 de mayo de 2016, Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A. interpuso recurso ordinario de reposición de procedimientos y gestión de nulidad contra la resolución RJD-17-2016 (folios 903 al 906).

- XVI.** Que el 6 de mayo de 2016, mediante el memorando 358-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, remitió el recurso de reconsideración interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis (folio 934).
- XVII.** Que el 12 de mayo de 2016, Aresep, en la sesión ordinaria N.º 27-2016, aprobó el acuerdo 06-27-2016 que dispuso: *“1. Suspender la aplicación de la “Modificación de las Metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”, aprobada mediante el acuerdo 01-07-2016, del acta de la sesión 7-2016, celebrada el 8 de febrero de 2016, publicada en el alcance 17 de La Gaceta 31 del 15 de febrero de 2016, hasta tanto se lleve a cabo un estudio integral de la citada metodología. 2. Notificar a las partes.”*, según se señala en el oficio 434-SJD-2016 del 3 de junio de 2016. Dicho acuerdo quedó en firme mediante el acuerdo 02-28-2016 de la sesión ordinaria N.º 28-2016 del 19 de mayo de 2016 (folios 1149 a 1151).
- XVIII.** Que el 16 de mayo de 2016, mediante el oficio 418-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica rindió su criterio, respecto al recurso de reposición interpuesto por el señor Esteban José Lara Erramouspe en su condición personal y como representante legal de Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A. (folios 1014 a 1018).
- XIX.** Que el 19 de mayo de 2016, mediante la resolución RJD-093-2016, la Junta Directiva, entre otras cosas, resolvió: *“I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de reposición, interpuesto por el señor Esteban José Lara Erramouspe, a título personal, contra la resolución RJD-17-2016. II. Rechazar por inadmisibile, el recurso de reposición interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución RJD-17-2016. (...)”* (folios 1216 al 1231).
- XX.** Que el 13 de julio de 2016, Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A. interpuso recurso de revocatoria y gestión de nulidad, contra la resolución RJD-093-2016 (folios 1195 al 1197).
- XXI.** Que el 14 de julio de 2016, mediante el memorando 506-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis, el recurso de revocatoria y gestión de nulidad contra la resolución RJD-093-2016 interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A (folio 1232).
- XXII.** Que el 18 de agosto de 2016, mediante el oficio 718-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto el recurso de revocatoria y gestión de nulidad contra la resolución RJD-093-2016 interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A. (Correrá agregado a los autos).
- XXIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 718-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza

El recurso de revocatoria, entendido como recurso de reposición -por el principio de informalismo-, contra la resolución RJD-093-2016 (folios 1216 a 1231), resulta inadmisibles, por cuanto jurídicamente no es posible interponer recurso alguno contra la resolución que resuelve recurso, además de que no procede recurso de reposición, contra la resolución que agotó la vía administrativa.

En este sentido, puede observarse que el numeral 345 de la LGAP, establece que en el procedimiento cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final; y la resolución RJD-093-2016, no se encuentra dentro de esos supuestos.

Aunado a lo anterior, revisada la LGAP, no se observa que en la misma, se establezca la posibilidad de interponer recursos de tipo ordinario contra las resoluciones que resuelven recursos. Además, según el artículo 350 inciso 2) de dicha Ley, el órgano de alzada será el llamado a agotar la vía administrativa, que en el caso de la Aresep, corresponde a la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 53 inciso b) de la LGAP, tal y como sucedió en la resolución recurrida.

En atención a ello, el análisis se realizará sobre la gestión de nulidad.

En cuanto a la gestión de nulidad, contra la resolución RJD-093-2016, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 y 179 de la LGAP.

b) Temporalidad

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RJD-093-2016, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme el artículo 175 de la LGAP.

c) Legitimación

Se tiene que Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., es destinataria de la resolución RJD-093-2016, por lo que se encuentra legitimada para actuar dentro de este procedimiento –en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

d) Representación

El recurso que nos ocupa, fue interpuesto por el señor Edgar Muñoz Montenegro, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., según se desprende de la certificación literal visible a folio 706. Por lo cual, el señor Muñoz Montenegro está facultado para actuar en representación de la recurrente.

De lo anterior se concluye, que el recurso de reposición, interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución RJD-093-2016, es inadmisibles, por no ser susceptible dicha resolución de ulterior recurso.

Por su parte, en cuanto a la gestión de nulidad de Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución RJD-093-2016, resulta admisible por haber sido interpuesta en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. De conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687), el recurso interpuesto contra la resolución RJD-17-2016 debe tenerse como interpuesto en tiempo.

Sobre el particular, alegó: “es sencillo contar como la niña Pochita, los días que corrieron- en el presente caso-, desde la última notificación hasta la presentación del recurso. Se notifica por correo electrónico el día martes 16 de FEBRERO, se tiene por notificada el miércoles 17 de FEBRERO y el plazo empieza a contar el siguiente día hábil, o sea, el jueves 18 de febrero es el primer día, en consecuencia el segundo día sería el viernes 19 de febrero y el tercer día hábil del plazo obviamente, sería el lunes 22 de febrero, todas las fechas del año 2.016. Si el recurso se presentó el lunes 22 de febrero de 2.016, ergo, ESTÁ DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES Y EN TIEMPO” (folio 1196).

Cabe destacar, que este argumento ya fue ampliamente analizado en la resolución impugnada, por lo que la recurrente debe estarse a lo dispuesto al respecto. Sin embargo, en aras de precisar el fundamento expuesto, y en virtud de la nulidad alegada, se procede con el análisis correspondiente.

Al respecto, se debe tomar en consideración el párrafo in fine del artículo 1 de la Ley 8687, que dispone:

“ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación. Esta Ley regula lo referente a las notificaciones judiciales, para que, por medio de la centralización, se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia.

Esta normativa contiene disposiciones generales sobre notificaciones y será aplicable a todas las materias. Las situaciones que, por su particularidad, no queden reguladas en la presente Ley, se reservarán para la normativa respectiva.

Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública. (...) (el subrayado es nuestro).

Como se observa, la norma es muy clara en su párrafo primero, al indicar que el ámbito de aplicación de la Ley 8687, refiere a las notificaciones judiciales; mientras que el párrafo in fine, es una disposición supletoria, en el sentido de que, si no existe norma especial en contrario que regule determinado supuesto, relacionado con una notificación, entonces se deberá aplicar la Ley 8687.

Ahora bien, dicha supletoriedad, no resulta de aplicación al caso de marras, por cuanto la LGAP, señala con meridiana claridad que:

[...]

Artículo 9.-

1. El ordenamiento jurídico administrativo **es independiente de otros ramos del derecho.** Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.

(...)

Artículo 256.-

(...)

3. Los plazos empezarán a partir del día siguiente a la última comunicación de los mismos o del acto impugnado, caso de recurso.

(...)

Artículo 346

“1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, **ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.** [...] (El subrayado es nuestro)

Aunado de lo anterior, siga tomando nota la recurrente, que el artículo 255 de la LGAP, es claro en indicar la obligación tanto para la Administración, como para los administrados de los términos y plazos del procedimiento administrativo ahí establecido. Entonces, frente a dicha obligación legal, no se encuentra justificación alguna, para desaplicar lo dispuesto por las diferentes normas supracitadas de la LGAP.

Al respecto, el artículo 129 de la Constitución Política, a la letra indica:

“ARTÍCULO 129.- **Las leyes son obligatorias** y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución”. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Corolario de lo anterior, el artículo 13 de la LGAP, indica:

“Artículo 13.-

1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, **sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.** (...)”. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Ergo, aplicar lo que la recurrente pretende violentaría el principio de legalidad, consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP.

Nótese, como las disposiciones transcritas son sumamente claras en establecer que el cómputo de los plazos para la interposición de los recursos que quepan contra el acto administrativo, contra el cual se encuentra disconforme, corre a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, análisis de temporalidad realizado en la resolución recurrida, por lo que no encuentra este órgano asesor motivos para variar lo actuado y resuelto en este caso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la LGAP, la resolución RJD-17-2016 fue notificada el 16 de febrero de 2016 (folios 96 y 97), por lo tanto, los recursos ordinarios debían interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto en cuestión, plazo que inició el 17 de febrero de 2016 y venció el 19 de febrero de 2016, y la recurrente interpuso el recurso contra la resolución RJD-17-2016, el 22 de febrero de 2016 (folio 110), por lo que desprende que el recurso fue presentado extemporáneamente, tal y como se declaró en la resolución recurrida.

Por lo tanto, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

2. La condición de apoderado general sin límite de suma es suficiente para sostener en vía administrativa y en cualquier instancia, toda acción en defensa de los intereses de su representada.

Respecto a este punto, la resolución recurrida, sea la RJD-093-2016 indicó:

“(...)

d) Representación

El recurso que nos ocupa, fue interpuesto por el señor Esteban José Lara Erramouspe, en su condición de gerente administrativo con las facultades de apoderado general sin límite de suma de Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., según se desprende de la certificación de poder visible a folio 708.

De conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, que regula dicho poder –esencialmente de administración-, se tiene que éste no faculta para ejercer la representación judicial o extrajudicial. Por ello, el señor Lara Erramouspe no está facultado para ejercer la representación de Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., en la forma en que lo ha hecho en el presente procedimiento.” (Folio 1219).

Por su parte, el artículo 1255 del Código Civil, indica:

*“ARTÍCULO 1255.- Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se **refiere, amplía y general administración**, comprendiendo ésta las facultades siguientes:*

1ª.- Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes.

2ª.- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato.

3ª.- Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; pero, si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no debe exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder generalísimo o especial.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 132 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, ley No.7527 del 10 de julio de 1995)

4ª.- Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse.

5ª.- Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos.

6ª.- Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato”.

Al analizar el supracitado artículo, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-240-2009, del 2 de setiembre de 2009, indicó:

“(…)

B.- EN CUANTO A LOS PODERES

Señala Ud. que el problema de los poderes debe ser abordado con base en lo dispuesto en los artículos 1253 y 1255 del Código Civil, ya que la doble representación judicial y extrajudicial no implica problema alguno para CONAVI.

Revisado el punto de nuevo, estima la Procuraduría procedente la solicitud de reconsideración que se plantea en los siguientes términos:

El Presidente del Consejo de Administración de CONAVI ejerce la representación judicial y extrajudicial de CONAVI con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, en ejercicio de lo cual cuenta con las facultades propias de un poder generalísimo, según lo dispuesto en el artículo 1253 del Código Civil. Lo que lo faculta para vender, hipotecar,

enajenar o gravar toda clase de bienes, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar otro tipo de actos propios del CONAVI.

Por el contrario, el Director Ejecutivo ejerce la representación judicial y extrajudicial con carácter de apoderado general, pudiendo ejercer las facultades que establece el artículo 1255 del Código Civil.

Forman parte de estas facultades, conforme el citado numeral, la celebración de convenios y ejecución de actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes; la interposición de acciones posesorias u otro tipo de acciones para interrumpir la prescripción respecto de los asuntos que competen el mandato; el arrendamiento o alquiler de bienes muebles, la venta de bienes muebles; el exigir, judicial o extrajudicialmente, el pago de créditos y ejecutar otros actos jurídicos que se deriven del poder general.

Lo que implica una modificación del siguiente párrafo de la página 7:

“Debe, entonces, concluirse que el Director Ejecutivo sólo puede asumir la representación judicial del CONAVI en relación con los procesos que conciernan los actos o contratos de su propia competencia, según definición del legislador. En los demás supuestos, la representación la asume el Presidente del Consejo de Administración de CONAVI”.

Dicho párrafo no originó ninguna conclusión, por lo que ninguna conclusión amerita reconsideración en los términos expuestos”.

De lo anterior se desprende, como se indicó en la resolución recurrida, que las atribuciones de los apoderados generales son de pura administración. Aunado a lo anterior, de la certificación de poder aportado por la recurrente, se tiene que el mismo es un poder general, el cual de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, sólo comprende la representación extrajudicial dentro de los negocios que el legislador ahí estableció, motivo por el cual, aún en la condición antes dicha, el señor Lara Erramouspe en aquella oportunidad procesal no acreditó en el expediente contar con facultades suficientes para representar extrajudicialmente a Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., en este procedimiento. Aunado a ello, de la certificación registral digital aportada en su oportunidad, visible a folio 708, tampoco se desprende que el señor Lara Erramouspe ostente representación judicial o extrajudicial alguna.

Analizados los argumentos alegados por la recurrente, no encuentra esta asesoría vicio alguno que amerite modificar lo actuado y resuelto por la Junta Directiva mediante la resolución RJD-093-2016. Ergo, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria (reposición), interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución RJD-093-2016, resulta de plano inadmisibles por no ser susceptible dicha resolución de ulterior recurso.*
- 2. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad, interpuesta por Central Hidroeléctrica*

3. *Vara Blanca S.A., contra la resolución RJD-093-2016, resulta admisible por haber sido interpuesta en tiempo y forma.*
4. *El artículo 38 de la Ley 8687 no es de aplicación al caso concreto, ya que regula lo relativo a las notificaciones judiciales, y únicamente se aplicará en forma supletoria cuando haya ausencia de norma especial en contrario.*
5. *Que en el caso de marras no se presenta la supletoriedad indicada en el artículo 1 de la Ley 8687, ya que existe norma administrativa expresa que regula el tema, en ese sentido, pueden consultarse los artículos 9, 256.3, y 346.1 de la LGAP, que a groso modo establecen que el cómputo del plazo para interponer los recursos ordinarios, se contará a partir de la comunicación del acto en cuestión, por ende, el rechazo por extemporaneidad de los recursos de revocatoria y apelación contra la resolución RJD-17-2016, fue acorde al ordenamiento jurídico.*
6. *El artículo 255 de la LGAP, establece que los términos y plazos del procedimiento administrativo ahí establecidos, obligan tanto a la Administración como al administrado, en lo que respectivamente les concierne.*
7. *Los artículos 129 de la Constitución Política y el artículo 13 de la LGAP, establecen a groso modo, que las normas jurídicas no pueden derogarse ni desaplicarse para casos concretos, ya que ello implicaría en la violación del principio de legalidad, que rige la Administración Pública consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP.*
8. *La resolución RJD-17-2016 fue notificada a la recurrente el 16 de febrero de 2016 (folios 96 y 97), por lo tanto, los recursos ordinarios debían interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto en cuestión, plazo que inició el 17 de febrero de 2016 y venció el 19 de febrero de 2016, y la recurrente interpuso su recurso hasta el 22 de febrero de 2016, por lo que desprende, que el recurso fue presentado extemporáneamente, tal y como se declaró en la resolución recurrida.*
9. *Las atribuciones que brinda el poder general sólo comprenden los negocios que el legislador definió expresamente en el artículo 1255 del Código Civil y su representación queda limitada a dichos actos, no pudiendo comprenderse todos aquellos demás actos fuera de su competencia, motivo por el cual, aún en la condición antes dicha, el señor Lara Erramouspe, en aquella oportunidad procesal no acreditó en el expediente contar con facultades suficientes para representar extrajudicialmente a Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., en este procedimiento.*
10. *De la certificación registral digital aportada en su oportunidad, visible a folio 708, tampoco se desprende que el señor Lara Erramouspe ostente representación judicial o extrajudicial alguna.*

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso de revocatoria (reposición) interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución RJD-093-2016, 2.- Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución RJD-093-2016, 3.- Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizado

mediante la resolución RJD-093-2016, 4.- Notificar a las partes, la presente resolución, 5.- Trasladar el expediente al Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión ordinaria 45-2016-2016, del 25 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 1 de setiembre de 2016; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 718-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 10-45-2016

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de revocatoria (reposición) interpuesto por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución RJD-093-2016.
2. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución RJD-093-2016.
3. Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizado mediante la resolución RJD-093-2016.
4. Notificar a las partes, la presente resolución.
5. Trasladar el expediente al Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor Luis Gerardo León Rodríguez, contra la resolución RRG-532-2015. Expediente OT-347-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 727-DGAJR-2016 del 19 de agosto de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor Luis Gerardo León Rodríguez, contra la resolución RRG-532-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 727-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 22 de octubre de 2013, el señor Mario Eduardo Rodríguez Morales presentó en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Autoridad Reguladora), denuncia contra el señor Luis Gerardo León Rodríguez, concesionario de la ruta 633, por presunta prestación ilegal del servicio público de transporte, alegando que la falta más grave, ha sido el presunto cobro de una tarifa distinta de las señaladas por la Autoridad Reguladora, en el recorrido Cóbano - Los Mangos - San Isidro Arriba - San Isidro Abajo - Santa Teresa - Mal País y viceversa. (Folios 4 al 53)
- II. Que los días 16 y 17 de diciembre de 2014, se realizaron inspecciones en la ruta N° 633, recorrido Cóbano - Mal País - Santa Teresa - Playa Hermosa - Playa Manzanillo - Bello Horizonte y viceversa. (Folios 59 al 62)
- III. Que el 13 de enero de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió informe de valoración inicial, en el que recomienda ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra Luis Gerardo León Rodríguez, por el supuesto cobro de una tarifa no autorizada previamente por la Autoridad Reguladora. (Folios 66 al 75)
- IV. Que el 17 de febrero de 2015, por resolución RRG-068-2015, el Regulador General, resolvió, dar inicio al procedimiento administrativo contra el señor Luis Gerardo León Rodríguez, concesionario de la ruta 633, por el cobro de una tarifa no autorizada previamente por la Autoridad Reguladora. Además nombró órgano director a fin que instruyese el procedimiento. (Folios 77 al 85)
- V. Que el 25 de marzo de 2015, mediante resolución ROD-DGAU-2-2015, el órgano director del procedimiento, realizó la formulación de cargos y citó a la comparecencia oral y privada. (Folios 103 al 108)
- VI. Que el 15 de mayo de 2015, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada, a la cual asistió el investigado, señor León Rodríguez, y la parte denunciante, señor Rodríguez Morales. (Folios 121 al 138)
- VII. Que el 9 de setiembre de 2015, mediante el oficio 2993-DGAU-2015, el Órgano Director, emitió el informe final. (Folios 144 al 147)
- VIII. Que el 10 de setiembre de 2015, por medio de la resolución RRG-532-2015, el Regulador General, resolvió:

“I. Declarar que el permisionario Luis Gerardo León Rodríguez incurrió en el cobro de una tarifa no autorizada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la ruta 633 de transporte público remunerado de personas modalidad autobús, los días 16 y 17 de diciembre de 2014. II. Imponer al permisionario Luis Gerardo León Rodríguez, al (sic) pago de una multa de ¢1.997.000,00 (un millón novecientos noventa y siete mil colones exactos)”. (Folios 150 al 166 y 172)
- IX. Que el 28 de setiembre de 2015, el señor León Rodríguez, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-532-2015. (Folios 167 al 171)
- X. Que el 26 de octubre de 2015, el señor León Rodríguez, presentó escrito en el que se indicó que

- XI. procedió con el pago del tracto inicial del arreglo de pago, suscrito con la Autoridad Reguladora. (Folios 179 al 189)
- XII. Que el 27 de enero de 2016, el entonces Regulador General, mediante la resolución RRG-077-2016, resolvió:
- “I. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-532-2015. Rechazar por inadmisibles las excepciones de falta de legitimación activa y falta de derecho. III. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (...)” (Folios 208 al 219)*
- XIII. El 2 de febrero de 2016, el señor León Rodríguez, presentó la expresión de agravios ante el superior. (Folios 203 al 207)
- XIV. El 5 de febrero de 2016, mediante el oficio 114-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 220 y 221)
- XV. El 8 de febrero de 2016, mediante el memorando 088-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación para el análisis correspondiente. (Folio 222)
- XVI. Que el 19 de agosto de 2016, mediante el oficio 727-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor Luis Gerardo León Rodríguez, contra la resolución RRG-532-2015. (Correrá agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 727-DGAJR-2016, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS DE LAS GESTIONES POR LA FORMA

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-532-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

En otro orden de ideas, con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-532-2015, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-532-2015, que impugnó el recurrente, le fue notificado el 24 de setiembre de 2015 (folio 172). Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 30 de setiembre de 2015, en virtud de que el 29 de setiembre de 2015 fue decretado como asueto en el cantón de Escazú, en el cual se ubica la Autoridad

Reguladora. Por su parte, el recurrente interpuso el recurso indicado, el 28 de setiembre de 2015 (folio 167).

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de revocatoria fue interpuesto, en el plazo legalmente establecido.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-532-2015, según el artículo 175 de la Ley 6227, fue interpuesta en tiempo.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que el señor León Rodríguez, es el investigado en este procedimiento, es por ello que está legitimado para actuar *-en la forma en que lo ha hecho-* de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

Del anterior análisis, se logra determinar que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-532-2015, resulta admisible, desde el punto de vista formal, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

d) Representación:

Se aprecia que la expresión de agravios fue interpuesta por la señora Gladys Tapia Masís quien es apoderada general judicial del investigado.

En lo que refiere al poder general judicial, adjunto a la expresión de agravios, se tiene que la señora Tapia Masís, puede actuar únicamente en asuntos de carácter judicial, así lo indica el poder, y además porque las facultades que otorga el artículo 1289 del Código Civil –citado en dicho poder-, así lo establecen:

[...] *“En virtud del poder judicial para todos los negocios el mandatario puede apersonarse como actor o como reo a nombre de su poderdante, en cualquier negocio que interese a éste, seguir el juicio o juicios en sus diversas instancias, usar de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, pedir y absolver posiciones, reconocer documentos, recibir dinero y dar el correspondiente recibo, otorgar y cancelar las escrituras que el negocio o negocios exijan, renunciar cualquier trámite, recusar a los funcionarios judiciales y quejarse de ellos, o acusarlos por motivo de los juicios, y hacer todo lo que el dueño haría si él mismo estuviese, para llevar a término los negocios.”* [...]

Nótese, que el artículo mencionado, no faculta al apoderado o mandatario, a apersonarse a procedimientos administrativos, para ejercer la representación que le fue conferida, y así ha sido ratificado, por los tribunales de justicia costarricenses. Ejemplo de ello, es la sentencia 00007-2011 del 27 de enero de 2011, del Tribunal Segundo Civil, Sección I, en la que expresó:

[...] *“(...) el poder general (...) Dicho mandato es de naturaleza general judicial, lo que implica que se le otorga a una persona profesional en derecho para que represente los intereses de su mandante en el desarrollo de todos los procesos que se tramiten en sede judicial, y en los que la poderdante figure como parte, ya sea actora o demandada.”* [...] (El subrayado no pertenece al original)

Así las cosas, la licenciada Tapia Masís, carece de facultades para la representación del investigado, en este procedimiento.

Así lo ha establecido, la Procuraduría General de la República (PGR), en su criterio OJ-158-2004, del 25 de noviembre de 2004, que en lo que interesa dispuso:

[...] "Dicho lo anterior, evidentemente existen dos tipos de poderes especiales: el especial simple, que faculta al mandatario a realizar las gestiones específicas encomendadas en sede administrativa; y poder judicial, que se otorga a un abogado para actuar en sede judicial, en los términos que el ordenamiento jurídico permite y en él se consigna. Así las cosas, y así se desprende de la resolución n° 069 de las 15:00 horas de 3 de noviembre de 1993, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema Justicia, el poder judicial es solamente para diligencias ante los tribunales de justicia, consecuentemente, no otorga ninguna facultad para realizar gestiones de tipo administrativo a favor del poderdante." [...] (El subrayado no pertenece al original)

Revisada la referencia, a la resolución 69 de la Sala Primera, citada por la PGR, se tiene, que en cuanto a este tema, se indicó:

"Ahora bien, lo que al apoderado de la actora se le dio fue un "poder especial judicial", según el mismo Código, art. 1289, por el poder judicial, para todos los negocios el mandatario puede apersonarse como actor o como reo a nombre de su poderdante, en cualquier negocio que interesen a éste, seguir el juicio o juicios en sus diversas instancias, usar de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, pedir y absolver posiciones, reconocer documentos, recibir dinero y dar el recibo, otorgar y cancelar escrituras que el negocio o negocios exijan, renunciar trámite, recusar a los funcionarios judiciales y quejarse de ellos o acusarlos por motivo de los juicios y hacer todo lo que el dueño haría; si el poder general sólo fuere para alguno o algunos negocios judiciales, el apoderado tendrá para el negocio a que su poder se refiera las mismas facultades que según el artículo anterior tiene el apoderado general para todos los negocios judiciales de una persona (art. 1290). Lo anterior nos lleva a las siguientes conclusiones: en primer lugar, el poder general judicial es solamente para diligencias ante los tribunales de justicia, pues está expresamente previsto para que el mandatario se presente como "actor" o como "reo", para tramitar el juicio, recurrir resoluciones, comprometerlo en árbitros, transigir, reconocer documentos, absolverse posiciones, recusar funcionarios judiciales, etc., todas gestiones exclusivamente de tipo judicial, de manera que resulta lógico y evidente, desde su propia denominación (sic), que fuera de diligencias ante tales despachos, dicho poder carece de eficacia; en segundo lugar resulta que si el poder con que se presentó el representante de la actora ante la demanda, a hacer gestiones de tipo administrativo era judicial, sus gestiones son improcedentes, pues su poder no era suficiente para cubrirlas y, por ende, no estaba obligada la accionada a acceder a los mismos, desde este punto de vista, tiene fundamento la afirmación de ésta ante la Sala Constitucional en el sentido de que no ha recibido gestión alguna de la actora." (El subrayado no pertenece al original)

De lo anterior se concluye, que la expresión de agravios interpuesta a favor del señor León Rodríguez, contra la resolución RRG-532-2015, resulta inadmisibles por carecer de representación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de apelación, contiene los siguientes argumentos:

1. Que existe una falta de legitimación y de derecho del denunciante por cuanto no es usuario.
2. Que a la fecha de presentación del recurso de revocatoria, la Autoridad Reguladora, no había resuelto la solicitud para que se autorizaran las tarifas de la ruta N° 633, lo que imposibilitaba cobrar el monto correspondiente, al momento de los hechos investigados, por lo que la responsabilidad es de la Administración.
3. Que se anule la resolución impugnada y que se efectúen las órdenes y los actos necesarios para que la Aresep otorgue tarifas autorizadas para la Ruta 633.

IV. SOBRE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS

El recurrente interpone las excepciones de falta de legitimación y falta de derecho, las cuales si bien son excepciones de fondo, son presupuestos que deben ser revisados de oficio, por el juez, o en el caso de los procedimientos administrativos, por el órgano decisor, como análisis previo, para emitir el acto final.

Lo anterior, ha sido confirmado por la resolución N° 204-2006 del 31 de marzo de 2006, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual establece:

“(...) La legitimación constituye uno de los presupuestos esenciales del proceso, cuya comprobación debe hacerse en forma oficiosa por parte del juzgador, pues junto con el derecho y el interés constituyen los pilares esenciales para que pueda ser declarada con lugar una demanda.” (Lo subrayado no pertenece al original).

Sobre la Falta de Legitimación Activa y la Falta de Derecho:

El recurrente fundamenta ambas excepciones en que el denunciante (Mario Eduardo Rodríguez Morales) no es usuario del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad de autobús, que ofrece el permisionario. Lo anterior, también fue reiterado en su expresión de agravios.

Al respecto, es importante mencionar, que el transporte remunerado de personas modalidad autobús, es un servicio público, y por lo tanto, los administrados, ostentan el derecho a su buen funcionamiento, tal y como lo dispuso la Sala Constitucional, mediante el voto 5207-2004 del 18 de mayo del 2004, en el que señaló:

“Finalmente, es menester tomar en consideración que la Constitución Política recoge un derecho fundamental innominado o atípico que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos (...).”

Además en el presente caso, existió una inspección en la cual se acreditó el cobro de una tarifa no autorizada, hecho que el mismo investigado reconoce en su impugnación.

Tal es la importancia del derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos, que el legislador en el artículo 6 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), estableció la obligación de que la Aresep *“realice inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, los costos, precios y las tarifas del servicio público.”*

Es por lo anterior, que no son de recibo las excepciones de falta de legitimación activa y falta de derecho.

V. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

A la fecha de presentación del recurso de revocatoria, la Autoridad Reguladora, no había resuelto la solicitud para que se autorizaran las tarifas de la ruta N° 633, lo que imposibilitaba cobrar el monto correspondiente, al momento de los hechos investigados, por lo que la responsabilidad es de la Administración.

Indica el recurrente, que desde el 6 de junio de 2011, solicitó a la Autoridad Reguladora la fijación tarifaria para la ruta 633, por lo que el hecho de que la Administración no lo hiciera, acarrea su exoneración de responsabilidad. Argumento, que nuevamente se reitera, en la expresión de agravios.

Al respecto, es importante señalar lo dispuesto por la resolución RRG-077-2016, que resolvió el recurso de revocatoria:

“No obstante, la solicitud de fijación de tarifas y este procedimiento, son vías o trámites independientes, que no tienen nexo de causalidad, es decir, si el recurrente consideró, que la Autoridad Reguladora incurrió en una dilación indebida en la resolución de su solicitud, debió haber recurrido a las vías o recursos que establece el ordenamiento jurídico vigente, para dichos supuestos.” (Folio 212)

Considera este Órgano Asesor, que dicho criterio es atinente, en cuanto no puede pretender el recurrente que el sólo hecho de que supuestamente la Administración se haya demorado en aprobar la fijación tarifaria para su ruta, le faculte a arrogarse la potestad de cobrar la tarifa solicitada.

El artículo 5 de la Ley 7593 dispone que la Autoridad Reguladora tiene la función de fijar los precios y tarifas de los servicios públicos enumerados en ese mismo artículo. No obstante, en dicha ley no se establece que en caso de que la Aresep no resuelva en tiempo, el prestador del servicio público pueda cobrar la tarifa que solicitó le fuera fijada.

Es decir, si el recurrente consideró que la Administración incurrió en una dilación indebida, entonces debió acudir a las vías que contempla el ordenamiento jurídico para este tipo de situaciones. Sin embargo, como se indicará más adelante, la solicitud tarifaria fue resuelta oportunamente.

En todo caso, debe indicarse que la simple la presentación de una solicitud tarifaria, no le autoriza, por sí misma, al prestador, para que realice el cobro de la tarifa pretendida, pero que no ha sido autorizada por el ente regulador. Es decir, el prestador debe cobrar, al usuario, la tarifa autorizada por la Aresep.

Sobre el particular, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N° 577-F-2007 del 10 de agosto de 2007, señaló:

“(…) asegurar al usuario que la tarifa que paga por el transporte obtenido sea el producto de un cálculo matemático en el cual se consideren los costos necesarios y autorizados, de manera tal que se pague el precio justo por las condiciones en que se brinda el servicio público.” (El subrayado no pertenece original)

En otro orden de ideas, y respecto de la supuesta dilación de la Aresep para realizar la fijación tarifaria solicitada por el recurrente, y en la cual se amparó para cobrar tarifas distintas de las autorizadas, es importante mencionar que en aquél momento, mediante la resolución 705-RCR-2011 del 7 de diciembre de 2011, el entonces Comité de Regulación, resolvió:

*“I. Que del oficio 1179-DITRA-2011/72850, 10 de octubre de 2011, que sirve de base para la presente resolución se extrae: Que al vencimiento del plazo, Luis Gerardo León Rodríguez, no había presentado la información requerida en el oficio 1046-DITRA-2011/70551 (...)
II. Que la información señalada, constituye un requisito de admisibilidad (...)*

**EL COMITÉ DE REGULACIÓN
RESUELVE:**

Rechazar ad portas la solicitud de fijación de tarifas presentadas por Luis Gerardo León Rodríguez; para la Ruta 633: Cóbano-Mal País- Santa Teresa-Playa Hermosa-Playa Manzanillo-Bello Horizonte y viceversa y archivar la gestión.”

De conformidad con lo transcrito, se evidencia que la Administración no demoró en la resolución de la solicitud tarifaria, sino que el recurrente presentó la solicitud de la fijación tarifaria sin los requisitos correspondientes. Por lo tanto, no es de recibo el argumento del recurrente.

Por otra parte, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales (sujeto, forma y procedimiento) como sustanciales (motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227.

Al respecto se observa que:

- ✓ El acto impugnado (resolución RRG-532-2015), fue dictado por el órgano competente, sea el Regulador General (artículos 129 y 180, sujeto).
- ✓ Fue emitido en la forma correspondiente, sea por escrito (artículos 134 y 136, forma).
- ✓ De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento).
- ✓ Contiene un motivo legítimo y existente, el cual se sustentó en la atención de una denuncia interpuesta, así como el resultado de una inspección realizada por la Autoridad Reguladora, en la cual se evidenció el cobro de una tarifa no autorizada (artículo 133, motivo).
- ✓ El contenido es posible, lícito, claro y acorde a las circunstancias de hecho y de derecho surgidas del motivo (artículos 131, fin y 132, contenido).

Por ende, se concluye que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido, conforme lo que establece el artículo 128 de la Ley 6227.

En atención a ello, el acto administrativo contiene todos sus elementos, y no se observan motivos para declarar su nulidad.

VI. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. El recurso de apelación planteado contra la resolución RRG-532-2015, resulta admisible por haberse interpuesto en tiempo y forma.
2. Las excepciones de falta de legitimación activa y falta de derecho, resultan inadmisibles.
3. La Autoridad Reguladora no incurrió en una dilación indebida para la aprobación de la solicitud tarifaria presentada por el recurrente, sino que fue rechazada, oportunamente, por carecer de requisitos de admisibilidad.
4. Aunado a lo anterior, en todo caso el prestador no se encuentra facultado para cobrar una tarifa no autorizada, amparado en que supuestamente la Administración no resolvió en tiempo su solicitud. El prestador tiene la obligación de cobrar la tarifa autorizada por el ente regulador.
5. La resolución RRG-532-2012, es un acto administrativo válido.

(...)

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente, es declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Luis Gerardo León Rodríguez, contra la resolución RRG-532-2015, declarar sin lugar las excepciones de falta de legitimación activa y falta de derecho, declarar sin lugar, la gestión de nulidad, interpuesta por el señor Luis Gerardo León Rodríguez, contra la resolución RRG-532-2015, dar por agotada la vía administrativa y notificar a las partes, la presente resolución.
- III. Que en la sesión ordinaria 45-2016, del 25 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 1 de setiembre de 2016; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 727-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA
RESUELVE:**

ACUERDO 11-45-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Luis Gerardo León Rodríguez, contra la resolución RRG-532-2015.
2. Declarar sin lugar las excepciones de falta de legitimación activa y falta de derecho.
3. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad, interpuesta por el señor Luis Gerardo León Rodríguez, contra la resolución RRG-532-2015.
4. Dar por agotada la vía administrativa.
5. Notificar a las partes la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

A las quince horas con cincuenta minutos, se retira del salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán.

ARTÍCULO 11. Solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica planteada por Grupo H. Solís-GHS S.A. Expediente CE-002-2016.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, el señor Edwin Canessa Aguilar, funcionario de la Intendencia de Energía, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 1035-IE-2016, 1037-IE-2016, ambos del 28 de julio de 2016; 1219-IE-2016 del 26 de agosto de 2016 y 711-DGAJR-2016 del 17 de agosto de 2016, mediante los cuales la Intendencia de Energía y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se refieren a la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica planteada por Grupo H. Solís-GHS S.A.

El señor **Edwin Canessa Aguilar** explica el análisis realizado a dicha solicitud de concesión, así como las conclusiones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Intendencia de Energía, de conformidad con los oficios 1035-IE-2016, 1037-IE-2016 y 711-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO

- I. Que el 30 de junio de 2016, la empresa Grupo H Solis-GHS S.A., solicitó concesión de servicio público para generación de energía para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael, por una potencia máxima de 7.54 MW, cuya fuente primaria es el agua, con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas (*folios 01 al 02*).
- II. Que el 7 de julio de 2016, mediante oficio 0895-IE-2016, la Intendencia de Energía (IE) previno a la empresa Grupo H Solís-GHS S.A, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, aportara certificación de aprobación del estudio ambiental

para el P.H. San Rafael, resolución de concesión de aprovechamiento de aguas, detalle general de los planos de diseño del proyecto unifilar y ubicación geográfica del proyecto, así como aclarar el plazo por la cual solicita la concesión de servicio público. (folios 67 al 69).

- III. Que el 21 de julio de 2016, dentro del plazo conferido para tales efectos, mediante el oficio PE-2016-0720-01, la empresa Grupo H Solís-GHS S.A., brindó respuesta de forma parcial a la prevención realizada por la IE (folios 70 al 75).
- IV. Que el 28 de julio de 2016, mediante oficio 1035-IE-2016, la IE, emitió informe técnico referente a la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, planteada por la empresa Grupo H Solís-GHS S.A. (corre agregado en autos).
- V. Que el 26 de agosto de 2016, mediante oficio 1219-IE-2016, la IE, procedió a aclarar que de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 29732-MP y sus reformas, la empresa Grupo H Solís-GHS S.A., únicamente incumplió con el requisito de admisibilidad correspondiente al no aporte del Estudio de Impacto Ambiental.
- VI. Que el 17 de agosto de 2016, mediante oficio 711-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remite a los miembros de la Junta Directiva su criterio de someter a conocimiento la recomendación elaborada por la IE (no consta en autos).
- VII. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. Que del oficio 1035-IE-2016 citado y el oficio 1219-IE-2016 que sirven de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A la solicitud de la concesión para generar electricidad le resultan aplicables las disposiciones de los artículos 9º y 55 inciso b) de la Ley 7593, de la Ley 7200 y sus reformas, del Reglamento a la Ley 7593 en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y del “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley Nº 7200 y sus Reformas”, publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN

La Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 en su numeral 264 indica expresamente:

[...] 1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro. 2. A los interesados que no los cumplieren, podrán declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite. [...]

A su vez, el Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley Nº 7200 y sus Reformas, publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008, establece en lo conducente:

[...] Efecto del incumplimiento. Vencido el plazo e incumplida la prevención, la Dirección de Servicios de Energía elevará a conocimiento de la Junta Directiva el expediente y el proyecto de auto de archivo de la petición [...]

Para el caso en particular, mediante oficio 0895-IE-2016, la IE previno a la Grupo H Solís-GHS S.A. para que aportara documentación faltante, a fin de continuar con el trámite de su gestión de solicitud de concesión presentada el 30 de junio de 2016. Por esta razón, la IE le solicitó aportar lo siguiente:

[...]

1. Certificación de aprobación del estudio de impacto ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael, emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 7593, artículo 8 de la Ley 7200 y artículos 28 y 30 inciso 1) del Reglamento a la Ley 7593.
2. Resolución de concesión de aprovechamiento de aguas, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, No. 8723 y el artículo 30 inciso 2) del Reglamento a la Ley 7593.
3. Aportar detalle general de planos de diseño del proyecto unifilar y ubicación geográfica de Proyecto Hidroeléctrico San Rafael, tal como lo dispone el artículo 3 inciso i) del "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al amparo de la Ley No.7200 y sus Reformas", el cual fue aprobado por la Junta Directiva de la Aresep, mediante el acuerdo número 003-039-2008 del 30 de junio de 2008.
4. Adicional a lo anterior, se le solicita a la empresa gestionante, aclarar el plazo por el cual requiere se le otorgue al Proyecto Hidroeléctrico San Rafael la concesión de servicio público. [...]

El 21 de julio de 2016, mediante el oficio PE-2016-0720-01, la empresa Grupo H Solís -GHS S.A, brindó respuesta de manera parcial a la prevención realizada por la IE, mediante la cual aportó el detalle general de planos de diseño del proyecto unifilar y la ubicación geográfica del P.H. San Rafael, así como la aclaración sobre el plazo requerido para el otorgamiento de la concesión. Sin embargo, la empresa solicitante no presentó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental [...]

En dicho oficio, la empresa Grupo H Solís-GHS S.A., manifestó lo siguiente:

[...] Una vez hecha la lectura integral de la Ley 7200, la Ley 7593 y del Decreto Ejecutivo Número 29732-MP, [...] no se deriva de dichas normas que resulte un obstáculo legal, poder continuar con el procedimiento administrativo una vez presentada la solicitud, sin que aún no se cuente con dicha aprobación por parte del órgano competente. Como bien lo expusimos en nuestra solicitud en el Anexo 2, ya fue debidamente presentado el Estudio ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y el mismo ya está en proceso de evaluación. Incluso consta el recibido de los documentos presentados por mi representada a solicitud de ese órgano técnico, previo a emitir la Resolución Final

de aprobación. De esta forma solicitamos a esta Autoridad evaluar la posibilidad de avanzar con el procedimiento administrativo [...]

[...] En cuanto al requisito de la Concesión de Aprovechamiento de Aguas, éste tiene una dependencia absoluta de la emisión de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, por lo que se estima esta representación que igualmente aplicable el criterio anterior [...]

Sobre lo alegado por la solicitante, cabe indicar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 7593, se indica en lo conducente:

[...] Artículo 16.- Estudio de impacto ambiental

Para autorizar la explotación de un servicio público, a juicio del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones o por ley expresa, es requisito indispensable presentar, ante el ente encargado de otorgarla, un estudio de impacto ambiental, aprobado por ese Ministerio. El costo del estudio correrá por cuenta del interesado [...].

De conformidad con el artículo 28 del Decreto 29732-MP referente al Estudio de Impacto Ambiental, se indica lo siguiente:

[...] Antes de otorgar la concesión o el permiso, el concedente debe solicitar el estudio de impacto ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley [...].

Asimismo el artículo 8 de la Ley 7200 establece que:

[...] Además de la declaratoria de elegibilidad a que se refiere el artículo 6, para centrales de limitada capacidad mayores o iguales a veinte mil kilovatios (20.000 KW), el interesado deberá aportar al Servicio Nacional de Electricidad(*) una certificación sobre la aprobación de un estudio del impacto ambiental, elaborado por un profesional del ramo. Este estudio deberá ser presentado previamente al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, para su aprobación o rechazo, dentro de un plazo de sesenta días naturales, a partir de su presentación [...].

Se desprende de lo anterior, -y como bien lo indica la empresa solicitante en su respuesta a la prevención-, la Autoridad Reguladora no puede otorgar concesiones destinadas a explotar centrales eléctricas de capacidad limitada al amparo de la Ley 7200, sin que exista un estudio de impacto Ambiental emitido por la autoridad competente.

Ahora bien, el artículo 30 del Decreto 29732-MP dispone en lo conducente lo siguiente:

[...] **Las solicitudes de concesión** para explotar centrales eléctricas de limitada capacidad, **vendrán acompañadas** al menos de los siguientes documentos:

1. Aprobación del estudio de impacto ambiental [...] (El resaltado no es del original)

[...] Como se observa de este último artículo, la presentación de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del Minae [...] son requisitos de admisibilidad para el trámite de otorgamiento de concesiones por parte de la Autoridad Reguladora, en ese sentido considera esta Intendencia, que no lleva razón la gestionante en su argumento.

En virtud de lo anterior, siendo que la empresa Grupo H Solís GHS S.A., no cumplió en el plazo establecido, con lo prevenido mediante el oficio 0895-IE-2016, lo procedente es rechazar la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad.

IV. CONCLUSIONES

- 1) La solicitud de concesión de servicio público tramitada por la empresa Grupo H Solís-GHS S.A., es para generar electricidad mediante el aprovechamiento del recurso del agua en una planta de 7.54 MW, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, cuya potencia se destinará para venta al ICE.*
 - 2) Mediante el oficio 0895-IE-2016, la IE previno a la Grupo H Solís-GHS S.A. para que aportara documentación faltante, a fin de continuar con el trámite de su gestión de solicitud de concesión presentada el 30 de junio de 2016. Mediante el oficio PE-2016-0720-01, la empresa Grupo H Solís -GHS S.A, no cumplió con la prevención realizada.*
 - 3) Sobre la documentación omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 7593, artículo 8 de la Ley 7200 y artículos 28 y 30 inciso 1) del Reglamento a la Ley 7593, la Autoridad Reguladora no puede otorgar concesiones destinadas a explotar centrales eléctricas de capacidad limitada al amparo de la Ley 7200, sin que exista un Estudio de Impacto Ambiental emitido por la autoridad competente.*
 - 4) Siendo que la empresa Grupo H Solís -GHS S.A., no cumplió en el plazo establecido, con lo prevenido mediante el oficio 0895-IE-2016, lo procedente es rechazar la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo.
[...]*
- II.** Que en sesión 45-2016 celebrada el 25 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 1 de setiembre de 2016; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 1035-IE-2016 del 28 de julio de 2016 y el oficio 1219-IE-2016 del 26 de agosto de 2016 y el 711-DGAJR-2016 del 17 de agosto de 2016, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública;

LA JUNTA DIRECTIVA

ACUERDA:

ACUERDO 12-45-2016

Rechazar por inadmisibles la solicitud de concesión interpuesta por la empresa Grupo H Solís-GHS S.A., para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas; consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

NOTIFÍQUESE.

A las quince horas con cincuenta y dos minutos se retira del salón de sesiones, el señor el señor Edwin Canessa Aguilar.

ARTÍCULO 12. Propuesta de acuerdo de la Auditoría Interna en relación con política y procedimientos del seguimiento de recomendaciones.

En cumplimiento en cumplimiento del acuerdo 10-57-2015 de la sesión ordinaria 57-2015 celebrada el 12 de noviembre de 2015, la Junta Directiva conoce el oficio 319-AI-2016 del 4 de agosto de 2016, mediante el cual la Auditoría Interna presenta una propuesta de acuerdo en relación con política y procedimientos del seguimiento de recomendaciones de la AI.

La señora **Anaysie Herrera Araya** explica los pormenores de la propuesta, al tiempo que responde las consultas de los miembros de la Junta Directiva. Asimismo, externa su agradecimiento a la Administración por el apoyo brindado para que en la actualidad se cuente con un sistema de seguimiento y recomendaciones, el cual fue desarrollado a través de un convenio que se hizo con la Universidad Cenfotec. Agrega que tiene la expectativa que dicho sistema se pueda utilizar en una versión separado para llevar el control de las disposiciones de la Contraloría General de la República, así como cualquier otro uso que la Institución pueda darle.

En línea con lo expuesto por la Auditora Interna, la señora **Grettel López Castro** comenta que el convenio con la Universidad Cenfotec aún está vigente, al igual que con otras universidades; por lo que, trae a colación el tema y conociendo las necesidades institucionales en la actualidad, le parece que es un buen momento para que el Regulador General lo analice y considere este tipo de colaboraciones que se establecieron en el pasado.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, de conformidad con el oficio 319-AI-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO

- I. Que la Ley General de Control Interno en el artículo N° 10 establece la responsabilidad del Jerarca y del titular subordinado por el sistema de control interno. Según este artículo es responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

- II. Que en esa misma ley, en el artículo N° 12 inciso c) establece la obligación de los jefes y titulares subordinados de analizar e implantar de inmediato las observaciones, recomendaciones o disposiciones formuladas por la Auditoría Interna, Contraloría General de la República, auditoría externa y demás instituciones de control y fiscalización.
- III. Que los lineamientos generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la CGR en sus informes de Auditoría, (R-DC-144-2015), en su punto 6. POTESTAD DE EMITIR REGULACIONES INTERNAS, señalan que:

La Administración podrá dictar la normativa que estime necesaria para regular a lo interno de la institución que representa, el proceso de documentación, implementación y continuidad de las acciones correctivas, y rendición de cuentas respecto de las disposiciones y recomendaciones giradas por la Contraloría General de la República.

- IV. Que en la sesión ordinaria N° 57-2015 del 12 de noviembre del 2015, se presentó el “I Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna” N° 04-ISR-2015/ACA-PR-ESR-09-2015, remitido mediante el oficio 565-AI-2015 del 29 de octubre 2015.
- V. Que en dicha sesión, se toma el acuerdo N° 10-57-2015 como sigue:

Dar por conocido el I Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna de la Aresep N° 04-ISR-2015/ACA-PR-ESR-09-2015, en el entendido de que la Auditoría Interna remita, en una próxima sesión, la propuesta de acuerdo que permita atender la recomendación dirigida a este cuerpo colegiado en dicho informe.

- VI. Que en dicho informe se recomienda a Junta Directiva lo siguiente:

10.1. Establecer y poner en ejecución las políticas y procedimientos necesarios para implementar y dar seguimiento a las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República, la Auditoría Interna así como de otros entes externos, dichas políticas y procedimientos deben asegurar el correcto y oportuno cumplimiento de las mismas; lo anterior con base en la Norma 206, numeral 2 de las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público R-DC-64-2014, la cual establece lo siguiente:

La administración es responsable tanto de la acción correctiva como de implementar y dar seguimiento a las disposiciones y recomendaciones de manera oportuna y efectiva, por lo que deberá establecer políticas, procedimientos y sistemas para comprobar las acciones llevadas a cabo para asegurar el correcto y oportuno cumplimiento [...].”

- VII. Que mediante oficio 048-RG-2016 del 22 de enero 2016 se giró la disposición del uso del sistema de seguimiento de recomendaciones a la Comisión de seguimiento de recomendaciones a los enlaces y a los jefes o titulares subordinados, derogando las disposiciones emitidas en oficio 803-RG-2014.
- VIII. A la fecha de este acuerdo, el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones de Auditoría Interna ya se encuentra en operación.

POR TANTO

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE**

Con respecto a la recomendación 10.1 del *"I Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna"* N° 04-ISR-2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO 13-45-2016

1. Solicitar al Regulador General, preparar una propuesta de política para implementar y dar seguimiento a las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República, la Auditoría Interna así como otros entes externos. Dicha política, conforme lo asesorado por la Auditoría Interna considerará, al menos los siguientes aspectos:
 - a) Señalar que toda observación, recomendación o disposición formuladas por la Auditoría Interna de la Aresep y Sutel, Contraloría General de la República, deberá ser analizada dentro de los plazos establecidos, asignar un responsable que esté relacionado según las funciones de su puesto y el proceso auditado para la implementación, así como la determinación de la (s) acciones correctivas en un plazo dado. De igual forma las formuladas por auditorías externas y demás instituciones de control y fiscalización, en lo conducente.
 - b) Las acciones correctivas deberán solventar la situación relacionada con el hallazgo u oportunidad de mejora detectada, de modo que permita administrar el riesgo.
 - c) Todas las acciones correctivas deberán ser documentadas, aprobadas, divulgadas e implementadas para que sirvan de evidencia suficiente, competente y pertinente a fin de demostrar que fueron implementadas eficazmente y dentro de los plazos definidos, en cuyo caso el grado de avance en la implementación de las recomendaciones será de conformidad con los criterios que tiene definidos la Auditoría Interna para el seguimiento de las recomendaciones.
 - d) Es deber de la Auditoría Interna verificar el cumplimiento de las disposiciones o recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República, la Auditoría Interna así como otros entes externos, utilizando las herramientas, instrumentos o mecanismos que considere necesarios.
 - e) En caso de incumplimiento injustificado, de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna el Regulador General valorará la apertura de un procedimiento administrativo sustentado en la relación de hechos aportada por la Auditoría Interna que demuestre si el accionar de los funcionarios responsables de su implementación obstaculiza, limita o menoscaba el sistema de control interno y la gestión institucional al no administrar adecuadamente los riesgos operativos o estratégicos de la entidad.

- f) Someter a aprobación de la Junta Directiva la propuesta de la política para dar seguimiento a las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República, la Auditoría Interna así como otros entes externos.
2. Encomendar al Regulador General preparar una propuesta de lineamiento para implementar y dar seguimiento a las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República, la Auditoría Interna así como otros entes externos. Para el desarrollo del lineamiento de Seguimiento de Recomendaciones deberán incluir al menos los siguientes aspectos:
- a) La política que se desarrolle al respecto
 - b) El sistema de seguimiento de recomendaciones
 - c) El AI-PO-09 Procedimientos de seguimiento de recomendaciones de auditoría interna
 - d) El oficio 048-RG-2016 del 22 de enero 2016.
 - e) Someter a aprobación del Regulador General la propuesta de lineamiento.
 - f) Para efectos del desarrollo de las propuestas se podrá contar con la asesoría de la Auditoría Interna.

ARTÍCULO 13. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que el próximo lunes 29 de agosto se efectuará la sesión extraordinaria 46-2016, con el propósito de que las tres Intendencias expongan el análisis de los avances de los proyectos. Asimismo, se conocerá el tema de la Metodología tarifaria para los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes y del programa de protección de recursos hídricos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que es importante hacer un esfuerzo formal para determinar si existe alguna otra instancia donde acudir para defender los dineros de los usuarios del servicio de autobús, con respecto a los juicios perdidos por herramientas complementarias del 2012. Sugiere hacer la consulta legal que proceda, y de manera tal que que se tenga claro el tema antes de que la Aresep tenga que iniciar con los pagos. El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que está de acuerdo con lo sugerido por la directora Garrido Quesada, por lo que, se procederá a realizar el análisis que corresponda.

Además, la señora **Adriana Garrido Quesada** consulta sobre el proyecto de ley que dice la prensa presentó la Aresep para la creación de un cuerpo de inspectores de los servicios de transporte público; indica que le preocupa que haya sido presentado el proyecto sin estimación de costos, por lo que pregunta si se han considerado opciones que requieren menor creación de plazas y pueden ser más eficaces, como ampliar las funciones de los inspectores de tránsito, y la implementación de aplicaciones tecnológicas que facilitan la participación activa, masiva y oportuna de los usuarios en la fiscalización. El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que es un proyecto que el señor Enrique Muñoz Aguilar presentó en su momento ante la Asamblea Legislativa. Se analizó y se consideró que era una posibilidad, es un borrador, se está revisando para determinar si es suficiente, básicamente fiscalización de la regulación y en el momento oportuno se presentará ante esta Junta Directiva.

ARTÍCULO 14. Asuntos informativos

Seguidamente se dan por recibidos los temas indicados en la agenda como asuntos de carácter informativo, los cuales se detallan a continuación:

- Solicitud del Consejo de Transporte Público, en relación con varios aspectos en materia de transporte. Oficio DE-2016-2283 del 8 de agosto de 2016, remitido por correo electrónico.
- Informe evaluación de Calidad del suministro de GLP correspondiente al Primer semestre del año 2016. Oficio 1106-IE-2016 del 12 de agosto de 2016.
- Solicitud de la Unión de Taxistas Costarricenses de respuesta de gestión de acciones contra UBER. Carta de 16 de agosto de 2016, sau 133848.
- Procedimiento para la atención de los recursos administrativos, en atención al acuerdo 07-37-2016, del acta de la sesión 37-2016 del 11 de julio de 2016. Oficio 424-DGEE-2016 del 22 de agosto de 2016.

A las dieciséis horas con treinta minutos finaliza la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva